

CAPÍTULO 19 BASE LIQUIDABLE Y REDUCCIONES

NURIA PUEBLA AGRAMUNT
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

1. Concepto, regulación legal y configuración de las bases liquidables en el IRPF 2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento 2.1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social 2.1.1. Los Planes de pensiones 2.1.2. Los Contratos celebrados con Mutualidades de Previsión Social 2.1.3. Los Planes de Previsión asegurados 2.1.4. Los Planes de Previsión Social Empresarial 2.1.5. Los Seguros de dependencia severa o gran dependencia 2.2. Límites fiscales de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social 2.2.1. Límite conjunto para las aportaciones y contribuciones 2.2.2. Límite de las aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge 2.3. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad 2.4. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad 2.5. Disposición anticipada de los derechos económicos 2.6. Exceso de aportaciones no reducidas en un ejercicio 3. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos 3.1. La protección fiscal de las situaciones de crisis de la institución familiar 3.2. Concepto de “pensión compensatoria” 3.3. Concepto de “cónyuge” 3.4. Concepto de “satisfechas en el ejercicio” 3.5. Concepto de “decisión judicial” 3.6. Concepto de “anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos, establecidas por decisión judicial” 3.7. Delimitación de conceptos ante una obligación única 4. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos 5. Reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel.

1. Concepto, regulación legal y configuración de las bases liquidables en el IRPF

Como es sabido y como define la Ley General Tributaria 58/2003 en su artículo 54, **la base liquidable de cualquier impuesto es la magnitud resultante de practicar en la base imponible las reducciones legales**, sobre la que se aplican los tipos de gravamen para obtener la cuota. Los importes que se restan de la base imponible no están exentos de tributación o no sujetos, sino que son cantidades que no van a ser objeto de imposición en la declaración y ejercicio de quien las practica, pero que van a tributar, bien posteriormente (como las cantidades que se aportan a un plan de pensiones), bien en sede de otro contribuyente (es el caso de las pensiones compensatorias). Dicho de otra forma, el sentido de ambas tipologías de reducciones a la base imponible es, en atención a la indisponibilidad que provocan en el contribuyente que las practica, servir, respectivamente, como **mecanismo de diferimiento del pago del impuesto** o como **medio para evitar la doble imposición**¹.

El Título IV de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), se dedica a la base liquidable, con dos capítulos diferenciados, uno para cada tipología de reducciones: el Capítulo I, que regula las *reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento* (artículos 51 a 54) y el Capítulo II, que recoge la *reducción por pensiones compensatorias* (artículo 55). También son reducciones a la base imponible las aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales (que se regulan en la disposición adicional undécima de la LIRPF). En el título V de la Ley se contiene una reducción que no guarda relación alguna con las anteriores, por cuotas y aportaciones a partidos políticos (artículo 61 bis). Y en el título IX, la reducción por tributación conjunta, que tampoco se corresponde con este esquema². La base liquidable en este Impuesto es el resultado de deducir de la base imponible las reducciones previstas en la Ley en estos preceptos. Ahora bien, dado que en este impuesto existen dos bases imponibles, también llegaremos a dos bases liquidables, la del ahorro y la general, que serán el resultado de disminuir cada una de las bases imponibles en las reducciones legales.

¹ Por esta razón, cuando se estudia por ejemplo la tributación de los planes de pensiones, se suelen analizar en apartados diferentes el régimen de las aportaciones y el régimen de las prestaciones. No obstante, en este capítulo no procede más que analizar el régimen de las aportaciones, pues son las que representan las reducciones a la base imponible.

² Estas dos últimas reducciones no encajan en los conceptos generales ni en el comentado mecanismo técnico de las reducciones a la base imponible que acaban de ser expuestos. Sólo la primera será analizada en este capítulo, pues la segunda ha sido estudiada en el capítulo V dedicado a la tributación familiar.

Así, la **base liquidable general** será el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, dos clases de reducciones: primero, las que se han configurado para atender a situaciones de dependencia y envejecimiento y que se regulan en los artículos 51 a 54, en la disposición adicional 11ª de la Ley y en su artículo 61 bis; después, las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos reguladas en el artículo 55 de la Ley.

Con la Ley actual, **tras aplicar estas reducciones, la base liquidable general no puede ser negativa**³; si como consecuencia de su detracción se obtuviese una cantidad negativa, se consignará cero como resultado, y **el importe que no pueda reducirse se compensará con el que se corresponda con las bases liquidables generales positivas de los cuatro ejercicios siguientes**. La Ley obliga a que esta compensación se efectúe en la cuantía máxima posible cada uno de los ejercicios siguientes, restricción que conlleva que en algunos casos no puedan aplicarse ventajas como, por ejemplo, deducciones en cuota. Tampoco puede practicarse la compensación fuera del mencionado plazo de los cuatro años.

La principal ventaja de las reducciones que se practican sobre la base imponible general es **que suponen un ahorro fiscal al tipo marginal del contribuyente que las practica**; esto es, un contribuyente con un tipo marginal del 43% que pague una pensión compensatoria de por ejemplo 10.000 euros anuales, dejará de ingresar 4.300 euros.

Por su parte, la **base liquidable del ahorro** se obtiene disminuyendo la base imponible del ahorro en el remanente no reducido por insuficiencia de base imponible general, si lo hubiera, exclusivamente, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, así como por aportaciones a partidos políticos y entidades asimiladas. De modo que las reducciones por dependencia y envejecimiento se aplicarán exclusivamente sobre la base imponible general. **La magnitud resultante tampoco puede ser negativa. En este caso no se prevé la compensación en los años siguientes**, por lo que de no poderse detraer en el ejercicio en que se satisfacen, la reducción se pierde, o dicho de otra manera, estas cantidades tributarán dos veces, en sede del pagador y en sede de su perceptor.

La separación de ambos conceptos (base general y base del ahorro) es evidente, y como vemos –con la excepción de las reducciones del artículo 55, lo que supone un tratamiento fiscal realmente favorable a las situaciones de ruptura matrimonial- no hay traslado de remanente alguno de la base liquidable general a la base liquidable del ahorro, argumento que abundaría en la caracterización de este impuesto como dual.

A continuación se analizarán en detalle las distintas reducciones a las bases imponibles que acaban de ser mencionadas.

2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

Tres son las reducciones a la base imponible general que establece la LIRPF en atención a las situaciones de dependencia y envejecimiento, que son, en primer lugar, las reguladas en el artículo 51 y que proceden por aportaciones y contribuciones a **distintos sistemas de previsión social** (en concreto, a estos cinco: los Planes de Pensiones, los contratos celebrados con Mutualidades de Previsión Social, los Planes de Previsión Asegurados, los Planes de Previsión Social Empresarial y los Contratos de Seguro de Dependencia)⁴; en segundo lugar, las del artículo 53, que proceden por aportaciones y contribuciones a **sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad**; y en tercer lugar, las reducciones por aportaciones a **patrimonios protegidos de personas con discapacidad** del artículo 54.

2.1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Previo a su análisis, conviene hacer una aclaración, y es que cuando la Ley del IRPF regula las reducciones a la base imponible general consistentes en aportaciones a sistemas de previsión social se refiere, en todo caso, a los sistemas *privados* de previsión social, puesto que el régimen de las aportaciones a los sistemas públicos de previsión social (cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares) es muy diferente: como es sabido, constituyen gasto deducible en los rendimientos del trabajo.

³ Hasta 2001 las reducciones sí podían hacer negativa la base liquidable general. En ningún caso se podían practicar reducciones a la base imponible especial, que siempre coincidía con la base liquidable especial. En 2002 la posibilidad de que las reducciones hicieran negativa la base liquidable general quedó circunscrita a ciertas reducciones. De 2003 a 2006, si la base imponible general era negativa o cero, las reducciones no podían hacer negativa la base liquidable especial, pero podían practicarse en la especial sin tampoco hacerla negativa. En la nueva LIRPF se mantiene la prohibición de que las bases liquidables sean negativas por causa de las reducciones, pero ahora sólo se permite practicar en la base imponible del ahorro la reducción del artículo 55 de la Ley.

⁴ Dentro de la previsión social hay otra figura, los planes individuales de ahorro sistemático, que no será objeto de análisis en este capítulo por no estar asociada a reducción alguna de la base imponible. Véase su régimen en el artículo 7.v) y en la DA 3ª LIRPF.

Nos centramos, por tanto, en los **sistemas de previsión social privados**, que son aquellos cuyas aportaciones pueden reducir la base imponible. Estos contratos suponen una **inversión financiera** para quien los suscribe, **especialmente protegida por el legislador fiscal**, no sólo por su **aptitud para generar ahorro estable y a largo plazo** (debido a la indisponibilidad casi absoluta -con carácter general, pues hay excepciones- de los derechos consolidados hasta el acaecimiento de las contingencias previstas, y debido a que los mismos no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta que se cause el derecho a la prestación), sino por su **carácter complementario del sistema público de Seguridad Social**, circunstancias ambas favorables para las arcas públicas, que las hace acreedoras de un trato fiscal favorable⁵.

Lo fundamental del régimen sustantivo de todos los sistemas privados de previsión social viene recogido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, TRLRFPF), aprobado por Real Decreto 1/2002, de 29 de noviembre, que contiene normativa de aplicación común a todos ellos, aunque cada uno de los contratos que pueden celebrarse tienen su propia Ley, como la 30/1995, de Ordenación y Supervisión del Contrato de Seguro.

El legislador fiscal ha querido **no sólo fomentar el ahorro a través de planes de pensiones, sino unificar jurídica y financieramente a los demás instrumentos de ahorro con los planes de pensiones**. La protección que la Ley fiscal otorga a estas formas de inversión consiste en **permitir la reducción en base imponible de las cantidades aportadas, para conseguir diferir su tributación** hasta que el partícipe perciba las prestaciones. Con ello, **se reduce el tipo marginal del contribuyente en el ejercicio en que realiza la aportación**, que es en el que previsiblemente tendrá un tipo impositivo más elevado, constituyendo ésta una ventaja que, en muchos casos, supera la financiera que estos productos puedan ofrecer en el mercado.

La base imponible se reducirá en la cuantía de las **aportaciones realizadas por el contribuyente a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión social empresarial**, de los que él mismo sea partícipe o asegurado, **incluidas las contribuciones empresariales que le hubieran sido imputadas** como rendimiento del trabajo, así como las aportaciones satisfechas a planes de previsión asegurados o seguros de dependencia de los que sea titular el propio contribuyente. Estos son los cinco sistemas cuyas aportaciones dan derecho a reducción en la base imponible.

Esta reducción se aplica también a las aportaciones realizadas por el contribuyente a los **sistemas de previsión de los que sea titular su cónyuge o un familiar** en línea directa o colateral, hasta el tercer grado, **o una persona a su cargo en régimen de tutela o acogimiento**, con la ventaja adicional de que estas aportaciones no tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISyD) del asegurado.

Las reducciones a las que nos estamos refiriendo **tienen requisitos y límites**. En cuanto a los **requisitos, dependen de la configuración de cada uno de los sistemas de previsión social** existentes actualmente, siendo distintos los que ha de reunir cada uno de ellos para que las aportaciones, contribuciones y primas den derecho a la reducción en la base imponible general. Por su parte, **los límites pueden ser financieros y fiscales** (como es el caso de las cantidades aportadas a planes de pensiones) **o sólo fiscales** (como el de las aportaciones a mutualidades). Dado que los límites fiscales son los mismos para todas las aportaciones, y que las aportaciones y contribuciones están sometidas a un límite conjunto (existiendo un tratamiento especial para las aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge y para las aportaciones a sistemas de previsión social de familiares discapacitados), realizaremos el análisis de éstos en un único apartado, distinguiendo por tanto los sistemas de previsión social sólo en cuanto a su régimen sustantivo. Y es que **un estudio, siquiera somero, de determinadas cuestiones de la normativa propia de cada sistema de previsión social, parece imprescindible antes de abordar el régimen fiscal de las aportaciones** a los diversos instrumentos de previsión social.

2.1.1. Los planes de pensiones

Podrán reducirse de la base imponible general las aportaciones a **planes de pensiones, entendidos estos como los regulados en el ya mencionado Texto Refundido de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**. Según su artículo 1, los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por el propio Real Decreto Legislativo, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce, ha de afectarse.

⁵ Ya la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (derogada por la disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 1/2002) rechazaba su carácter de substitutivos de la Seguridad Social: "Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, substitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas".

Existen tres modalidades de planes en razón de los sujetos constituyentes de los mismos: **sistema empleo**, **sistema asociado** y **sistema individual**, y todos permiten la reducción de la base imponible del IRPF. El primero de ellos se celebra en el seno de una relación laboral; el promotor es el empresario-empleador, que puede ser cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa, y los partícipes son los empleados de los mismos. En este sistema, el promotor sólo podrá serlo de un único plan, al que exclusivamente podrán adherirse como partícipes los empleados de la empresa promotora, y el promotor es quien realiza las aportaciones (que tributan como rendimientos del trabajo en sede del empleado que los percibe). El sistema asociado corresponde a planes cuyo promotor o promotores sean cualesquiera asociaciones o sindicatos, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados. Y el sistema individual corresponde a planes cuyo promotor sea una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.

En función de las obligaciones estipuladas, los planes de pensiones pueden revestir otras tres modalidades: **planes de prestación definida**, en los que se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios; **planes de aportación definida**, en los que el objeto definido es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, de los partícipes al plan; y **planes mixtos**, cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución. Mientras que los planes de los sistemas de empleo y asociados podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores, los del sistema individual sólo pueden ser de la modalidad de aportación definida.

También son reducibles de la base imponible las cantidades aportadas a los **planes de pensiones de ámbito europeo regulados en la Directiva 2003/41/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Esta última norma tenía por objeto la creación de un marco legal comunitario que regulara los fondos de pensiones de empleo. Fruto de la preocupación europea por eliminar los obstáculos fiscales a las prestaciones por pensiones transfronterizas, por unificar las normas en materia de jubilación, por evitar las dobles imposiciones y las dobles exenciones, y por avanzar hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a nivel europeo, se aprueba en España en el seno de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias, el **régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones** en el ámbito de la Unión Europea. El mismo posibilita, en el ámbito de los sistemas colectivos o de empleo, que las aportaciones efectuadas a fondos de pensiones de otros Estados miembros tengan el mismo tratamiento fiscal que las realizadas a fondos españoles, siempre que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación, que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura, que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución, y que las contingencias cubiertas sean siempre las previstas en el artículo 8.6 del TRLRPF.

En consecuencia, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, desde 1 de enero de 2005, tanto las aportaciones a planes de pensiones reguladas en nuestra norma interna como las realizadas a los planes de pensiones regulados en la Directiva, incluidas las contribuciones de las empresas promotoras, se benefician de una reducción en la base imponible⁶. Ésta es la razón por la que la Ley distingue en el artículo 51.1, dos apartados, el 1º para los planes nacionales y el 2º para los comunitarios.

En todas las modalidades de planes de pensiones, las aportaciones reducen la base imponible. Por tanto, **no hay ningún requisito fiscal añadido a los que tiene establecidos el Texto Refundido que regula el régimen sustantivo de los planes de pensiones**, que es por tanto el que debe analizarse. Ahí es donde se recogen las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones y qué se consideran derechos consolidados, donde se definen conceptos como enfermedad grave o desempleo de larga duración, donde se establecen prohibiciones, limitaciones y requisitos para las aportaciones, etc. Algunos aspectos de esta regulación sustantiva, por su interés, se desarrollan a continuación.

En primer lugar, ha de destacarse una de las características fundamentales de este sistema de previsión social, que es la **inmovilización de recursos** que produce. Y ello no sólo por la **inembargabilidad** de los mismos (los derechos consolidados del partícipe en estos planes no pueden ser objeto de embargo ni de traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación) y por la **irrevocabilidad de las aportaciones** (las aportaciones del promotor son irrevocables), sino porque, y esto es lo que debe destacarse a los efectos fiscales que describimos aquí, **los partícipes no pueden recuperar las aportaciones y contribuciones mientras no se produzcan las contingencias cubiertas, y sólo pueden hacer efectivos los derechos consolidados en determinadas situaciones y circunstancias**. Debe

⁶ El artículo 4 de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, modificó con efectos 1 de enero de 2005, el Texto Refundido de la LIRPF, para permitir que las aportaciones a planes de pensiones en el ámbito de la Unión Europea pudieran dar derecho a reducción en la base imponible, posibilidad que vetaba la DGT (V0312/2004, de 25 de noviembre).

destacarse que, ante la aparición de nuevos sistemas de previsión social, la nueva ley homogeniza y generaliza para todos los sistemas los supuestos y consecuencias de la disposición anticipada.

Como enseguida se verá, se ha producido una **ampliación de las contingencias en que procede el derecho a la prestación** (incluyéndose, en concordancia con la protección a las situaciones de dependencia, las situaciones de dependencia severa o gran dependencia del partícipe) y además una **flexibilización en la disposición de derechos consolidados**.

En cuanto a lo primero, las **contingencias que, una vez producidas, dan derecho al cobro de la prestación** (la cual puede producirse en modalidad de capital, renta o mixto), son las reguladas en el artículo 8.6 del TRLRFPF: **jubilación, invalidez, muerte y dependencia del partícipe o beneficiario**.

Se entiende por jubilación lo que establece por tal la normativa de Seguridad Social. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entiende producida **a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social**, en el momento en que el partícipe no ejerce o ha cesado en su actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social. La prestación puede anticiparse a partir de los sesenta años, en ciertos casos. En cuanto a las prejubilaciones (aquellas en que el partícipe, cualquiera que sea su edad, pasa a situación de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo), que hasta 2001 eran un supuesto asimilado a la jubilación, actualmente se consideran un supuesto de disposición anticipada de recursos.

La invalidez que puede dar lugar al cobro de la prestación es sólo la **invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez**.

La tercera contingencia prevista por la ley es la muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otras personas. En el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad.

Tras la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, se añade como contingencia que da derecho al cobro de la prestación, la dependencia sólo en sus dos grados más graves, la “dependencia severa” y la “gran dependencia del partícipe”. La citada Ley señala tres grados de dependencia, a saber, la moderada, la severa y la gran dependencia. La severa se produce cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador, o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal. Y la gran dependencia existe cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, varias veces al día y, aquí radica la diferencia con la anterior, por su pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Por lo que respecta a las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones, esto es, la disposición de los derechos consolidados, el artículo 8.5 del TRLRFPF, modificado por la DF 5ª LIRPF, **permite ahora que las fechas y la modalidad de las prestaciones se fijen libremente por el partícipe o por el beneficiario**, en los términos que se fijen reglamentariamente, y sin más limitaciones que las establecidas en las especificaciones de los planes, desapareciendo la obligación de determinar, en seis meses desde la jubilación, la forma de percibir la prestación, y permitiendo que las disposiciones se hagan a conveniencia del beneficiario.

En cuanto a **cómo pueden hacerse efectivos los derechos consolidados** por los partícipes en un plan de pensiones, el artículo 8.8 del TRLRFPF establece que **podrán hacerse efectivos a los efectos de su integración en otro plan de pensiones**, y ello sólo si se trata de derechos consolidados en planes de pensiones del sistema asociado e individual, pues los que se clasifican como sistema empleo únicamente podrán movilizarse en el supuesto de extinción de la relación laboral y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan o por terminación del plan de pensiones. **También podrán hacerse efectivos en supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración**, en cuyo caso se sujetarán al régimen fiscal establecido por la ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

A estos efectos, el TRLRFPF detalla que se considera “enfermedad grave” (y ello siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado), cualquier dolencia o lesión, física o psíquica, que incapacite temporalmente para la ocupación habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo. También entra en este concepto cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o

actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Debe destacarse que la Ley especifica que los supuestos anteriores **se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente** en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

“Desempleo de larga duración” se entiende el desempleo continuado durante al menos doce meses, siendo necesario que el partícipe esté inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, y **que no perciba prestación** por desempleo en su nivel contributivo o que haya agotado dichas prestaciones.

Por tanto, no es sólo el estar gravemente enfermo o desempleado por largo tiempo lo que permitiría hacer efectivos los derechos consolidados antes del acaecimiento de la contingencia, sino que el legislador sólo autoriza el cobro si no se está cobrando una prestación de la Seguridad Social. Esta limitación no parece muy acorde con la finalidad de la ley reguladora de los planes de pensiones de crear inversiones financieras que operen como complemento, y no como alternativa o en sustitución del sistema público de Seguridad Social.

Siendo pacífico que **no puede simultanearse la condición de beneficiario y partícipe por y para jubilación en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones**, se plantea la duda de si el contribuyente que ya ha alcanzado la edad de jubilación (aunque no esté efectivamente jubilado) puede seguir realizando aportaciones a un plan de pensiones. La cuestión se debate porque la Disposición Transitoria 13ª de la Ley 40/1998 establecía que los partícipes de planes de pensiones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, hubieran seguido realizando aportaciones con posterioridad al cese de su actividad laboral, podían optar entre mantener los derechos consolidados para cubrir la contingencia de fallecimiento o recuperarlos en forma de capital en un año desde la entrada en vigor de la Ley. Se interpretaba la norma por parte de la Dirección General de Tributos en el sentido de que, desde la jubilación, sólo se podían realizar aportaciones para el fallecimiento, esto es, en beneficio de los herederos⁷. El Reglamento del Impuesto clarificó que los jubilados sólo podían seguir haciendo aportaciones para el fallecimiento, excepto si reanudaban o iniciaban actividad laboral o profesional, causando alta en Seguridad Social, pues entonces podían seguir realizando aportaciones para su segunda jubilación (siendo necesario que suspendiera el cobro de la prestación pendiente o que la percibiera íntegramente).

Esta doctrina de la DGT que establecía que, desde la jubilación, sólo se podían realizar aportaciones para el fallecimiento, ya no opera, en la medida en que la disposición final 5ª de la LIRPF actual ha modificado el artículo 8.6 del TRLRPF, para ahora permitir que, **si se difiere la percepción de la prestación por jubilación, se puedan seguir realizando aportaciones a dicha contingencia**. De este modo, desde 2007 se puede complementar la jubilación si el partícipe decide diferir la percepción de la prestación.

Otras consultas que se le plantearon al Centro Directivo fueron la de qué ocurría con las aportaciones de las personas que seguían trabajando tras los 65 años y con los que se encontraban en situación de jubilación parcial. Ante todo ha de decirse que la realización de aportaciones a planes de pensiones es una cuestión financiera que excede del ámbito de competencias de la DGT, como así ha reconocido este propio Centro Directivo, pues el órgano competente para solventar las cuestiones relativas a planes de pensiones que no sean de índole fiscal es la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones⁸. No obstante a título informativo, la DGT ha contestado considerando que un funcionario que prolonga su actividad laboral más allá de los 65 años, puede seguir realizando aportaciones a los planes de pensiones con derecho a reducción hasta el momento en que alcance la jubilación definitiva⁹. Y que si hay jubilación parcial, dada la doble condición de pensionista y trabajador en activo, se admite que el trabajador siga haciendo aportaciones a planes de pensiones para la contingencia de jubilación, siempre teniendo en cuenta la imposibilidad de simultanear la condición de beneficiario y partícipe para y por una misma contingencia¹⁰.

⁷ Varias son las consultas de la DGT en la materia. Véase la Resolución de la DGT de 14 de julio de 1999 (V0044/1999) y la más reciente de 26 de octubre de 2005 (V2174/2005).

⁸ Lo reconoce expresamente por ejemplo en la consulta V0575/2006, de 30 de marzo de 2006.

⁹ Resoluciones DGT de 13 de abril de 2004 (0926/2004) y de 13 de diciembre de 2005 (V2502/2005).

¹⁰ Véase la res. DGT 2224-01 de 13 de diciembre de 2001. En ella puede leerse cómo es la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la que ha sostenido que «por lo que se refiere al jubilado parcial, hay que tener en cuenta su doble condición de trabajador en activo y pensionista de Seguridad Social por jubilación parcial. Como trabajador en activo son susceptibles de acaecer en su persona la contingencia de fallecimiento, así como las de invalidez laboral permanente (total para la profesión habitual,

Por último resta destacar que, desde esta última modificación legislativa, **será posible realizar aportaciones, cuando se haya producido la jubilación e iniciada la percepción de la prestación por jubilación, ya no sólo para el fallecimiento, sino también para la contingencia de dependencia.**

2.1.2. Los Contratos celebrados con Mutualidades de Previsión Social

La base imponible se reducirá en el importe de las aportaciones realizadas a seguros de vida concertados con mutualidades de previsión social, siempre que reconozcan sólo **prestaciones idénticas a las previstas en la normativa sobre planes y fondos de pensiones** (es decir, jubilación, invalidez, fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia), y que **no contemplen la posibilidad de rescate** (o lo que es lo mismo, que los derechos consolidados de los mutualistas sólo puedan hacerse efectivos en los supuestos previstos en los planes de pensiones en el artículo 8.8 del TRLRPF).

Dado que la regulación sustantiva o financiera de las aportaciones, prestaciones y disposición de derechos de las mutualidades de previsión social es más flexible que en la de los planes de pensiones, **la Ley del IRPF, que pretende homogeneizar el régimen fiscal de todos estos sistemas, establece requisitos adicionales para poder aplicar la reducción de la base imponible a las aportaciones realizadas a mutualidades.** Así, establece requisitos objetivos y subjetivos.

Requisitos subjetivos: con respecto a estos últimos, distinguimos a su vez dos: primero cuáles son las mutualidades a las que puede aportarse y segundo qué personas pueden aportar a tales mutualidades. Pues bien, las cantidades deben aportarse no a cualquier mutualidad, sino a una Mutualidad de Previsión Social¹¹. En cuanto a lo segundo, la Ley del LIRPF dice que para poder practicar la reducción, las aportaciones sólo las pueden realizar determinados contribuyentes, y distingue, dentro de las aportaciones a mutualidades de previsión social que reducen la base imponible: a) a los profesionales no integrados en la Seguridad Social (artículo 51.2.a.1º LIRPF), b) a los profesionales y empresarios sí integrados (artículo 51.2.a.2º LIRPF), c) a los trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores (artículo 51.2.a.3º LIRPF) y d) a las Mutualidades de previsión social de trabajadores por cuenta ajena concertadas por Colegios Profesionales (disposición adicional 9ª LIRPF). Por tanto, sólo podrán reducirse de la base imponible las cantidades aportadas a Mutualidades de Previsión Social que tengan como asegurados a alguno de los siguientes sujetos:

a) profesionales independientes no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, así como sus cónyuges, padres e hijos y trabajadores de la propia mutualidad.

Se trata aquí de los seguros concertados con mutualidades que operan como **fórmula alternativa a la Seguridad Social**. Varios son los condicionantes para poder aplicar la reducción a la base imponible. En primer lugar, si es el propio profesional quien realiza las aportaciones, **sólo podrá aplicarse la reducción si las cantidades no se han computado como gasto deducible** para determinar el rendimiento neto de la actividad económica en aplicación del artículo 30.2.regla 1ª de la LIRPF, como contrato de seguro frente a contingencias atendidas por la Seguridad Social¹². Este requisito adicional lógicamente no aplica a su

absoluta para todo trabajo y gran invalidez), y la propia jubilación común, ordinaria o anticipada, determinables según el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Por tanto, el jubilado parcial, como trabajador en activo, podría ser partícipe de un plan de pensiones, y realizar o continuar sus aportaciones, directas o imputadas, para la cobertura de la posterior jubilación ordinaria o anticipada, invalidez laboral permanente y fallecimiento (...). Sin perjuicio de lo anterior, podría considerarse también que la jubilación parcial es una modalidad especial de la situación de jubilación regulada en la normativa de Seguridad Social, a la que se puede acceder en diversos regímenes. Desde este punto de vista, el acceso a la jubilación parcial podría considerarse como acaecimiento de una contingencia de jubilación determinable conforme a la normativa y al régimen correspondiente de Seguridad Social (artículo 16.1.a) -1º - del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones), si bien, como peculiaridades a reseñar, no exige el cese de actividad, sino el cese en el trabajo a jornada completa, es una situación temporal o transitoria, y se prevé el acceso posterior a la jubilación ordinaria o anticipada en el Régimen de Seguridad Social de que se trate. En consecuencia, podría considerarse al jubilado parcial como posible beneficiario de una prestación de jubilación del plan de pensiones con motivo de su acceso a la jubilación parcial. Esta posibilidad podría operar como una opción, si bien, ha de ser coherente con la normativa de planes de pensiones, de la que se deriva la improcedencia de simultanear la condición de partícipe y beneficiario para y por una misma contingencia. Así, el artículo 16.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones establece que «no podrá simultanearse la condición de beneficiario y partícipe por y para jubilación en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones». Otra consulta en este sentido es la V0023/2005, de 14 de enero de 2005, en la que una persona de sesenta años de edad ha accedido a la jubilación parcial y es titular de tres planes de pensiones. Se plantea efectuar el rescate de los derechos consolidados correspondientes a los tres planes durante los dos primeros meses del año 2005 y la posibilidad de continuar realizando aportaciones a uno de los planes hasta finales del año 2004.

¹¹ Véase el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (RDLegislativo 6/2004), donde las define como entidades que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementaria a la Seguridad Social, consistente en aportaciones a prima fija o variable y que deben necesariamente incluir en su denominación “Mutualidad de Previsión Social”.

¹² Recordamos que los profesionales pueden deducir como gastos las cantidades aportadas a las mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, cuando estas mutualidades actúen como alternativas al régimen de la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros. Artículo 30, regla 1ª, segundo párrafo.

cónyuge y consanguíneos de primer grado, como tampoco a los trabajadores de las propias mutualidades. Es decir, que cuando quien abona cantidades a estas mutualidades es el cónyuge o alguna de estas otras personas, sólo cabe plantearse si es posible aplicar la reducción en la base imponible.

Nótese que las cantidades que se satisfacen a una Mutualidad de previsión social por un profesional no integrado en la Seguridad Social, se abonan por ser la mutualidad una alternativa a la Seguridad Social, pero que las cantidades satisfechas no tienen por qué cubrir solamente las contingencias previstas en el artículo 8.6 del TRLRFPF. De ahí que puedan darse varias situaciones:

- Si las contingencias para las que se satisfacen las cantidades no son contingencias atendidas por la Seguridad Social ni tampoco son las contingencias del mencionado precepto 8.6 (esto es, jubilación, invalidez, fallecimiento o gran dependencia o dependencia severa), ni podrán ser gasto deducible de las actividades económicas ni podrán reducir la base imponible. Ello sin perjuicio de que puedan ser cantidades abonadas por ejemplo para odontología, óptica, en cuyo caso, por considerarse que cubren “enfermedad”, si bien no podrán ser deducidas como gasto por la regla 1ª del artículo 30 de la LIRPF, por tratarse de contingencias no cubiertas por la Seguridad Social, podrán ser deducidas por la vía de la regla 5ª del mismo artículo 30, con el límite de 500 euros por persona, como contrato de seguro de enfermedad.

- Si los pagos realizados por los profesionales a las mutualidades lo son de los que sí se destinan a la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social (como asistencia sanitaria o incapacidad temporal) serán, conforme al 30.2.1ª LIRPF, gasto deducible para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas con el límite de 4.500 euros. Con las siguientes precisiones:

- Si la cobertura lo es de contingencias distintas a las del artículo 8.6 del TRLRFPF, sólo pueden ser gasto deducible con el límite de los 4.500 euros.

- Si la cobertura lo es de contingencias del artículo 8.6, se abren dos posibilidades:

- la primera, que las cantidades no superen los 4.500 euros. Entonces queda margen hasta cubrir dicho límite, de forma que hasta agotarlo, estas cantidades serán gasto deducible, y sólo el exceso reduciría la base imponible.

- la segunda, que las cantidades excedan de los 4.500 euros, con lo podrán ser, entonces, objeto de reducción en la base imponible.

b) profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos de primer grado y trabajadores de la propia mutualidad.

También dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos celebrados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales que sí estén integrados en cualquier régimen de Seguridad Social (así como su cónyuge, consanguíneos de primer grado y trabajadores de la propia mutualidad), en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias del artículo 8.6 del TRLRFPF.

Como es sabido, es posible deducir como gasto para calcular el rendimiento de la actividad económica la parte de las cantidades que se satisfagan para seguro de enfermedad. Ahora bien, si como es normal, entre las contingencias propias del seguro de enfermedad se encuentra la invalidez, estas cantidades podrán reducir la base imponible, al ser una de las contingencias permitidas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del TRLRFPF. Lo mismo aplicaría a los seguros de enfermedad que cubrieran la contingencia de dependencia severa o gran dependencia desde 2007.

Como es lógico, una misma cantidad no podrá ser gasto deducible y además reducir la base imponible, y dado que la Ley no impone cuál de estas dos fórmulas deba prevalecer, el sujeto pasivo puede optar por cualquiera de ellas. Si las cantidades aportadas excedieran del límite de 500 euros por persona del seguro de enfermedad, el contribuyente podrá considerar que el exceso reduce la base imponible.

Debe advertirse que las cantidades satisfechas por mutualistas no ejercientes a Mutualidades de Previsión Social, no dan derecho a reducir la base imponible, según ha manifestado la DGT13.

c) trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores.

También los **trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores** pueden reducir las cantidades satisfechas a una Mutualidad de previsión social, incluidas las contribuciones del promotor que le hubieran sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo. Pero **sólo cuando se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del TRLRFPF, relativa a la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores**, con inclusión del desempleo para los socios trabajadores.

Esta disposición adicional se refiere a las obligaciones de las empresas con sus trabajadores relativas a las contingencias del artículo 8.6 del TRLRFPF. Prohibidos ya los antiguos fondos internos, como garantía para los trabajadores ante posibles insolvencias de las empresas, los compromisos por pensiones pueden instrumentarse, entre otros modos, a través de contratos de seguros con mutualidades de previsión social. Es necesario que sean las propias empresas los socios promotores o protectores, de forma que las aportaciones a mutualidades de carácter no empresarial, en las que las empresas sean meras tomadoras del seguro, no podrán reducir la base imponible. Así se ha entendido por la DGT en diversas ocasiones, exigiendo el requisito de que sean aportaciones que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas, de forma que si la propia empresa no está obligada a realizar aportaciones a la mutualidad, se considerará una aportación voluntaria del trabajador y no tal compromiso por pensiones¹⁴.

La idea que subyace en esta previsión normativa es no hacer de peor condición a aquellos trabajadores cuyas empresas, a la hora de instrumentar sus compromisos por pensiones, optaron por suscribir contratos de seguro con mutualidades de previsión social en lugar de planes de pensiones. Como se verá en breve, en la actualidad estos compromisos se instrumentan a través de los planes de previsión social empresarial, que pretenden ser la vía general para instrumentar los compromisos por pensiones de las empresas relacionadas con las contingencias del tan mencionado artículo 8.6 del texto refundido.

d) **mutualistas colegiados.**

También dan derecho a reducción las cantidades satisfechas a las mutualidades que tengan los Colegios profesionales, cuando los **mutualistas colegiados** sean, no profesionales autónomos, sino **trabajadores por cuenta ajena, así como sus cónyuges y consanguíneos de primer grado**. También es posible esta reducción para los trabajadores de las mutualidades. Esta previsión se encuentra en la disposición adicional novena de la LIRPF, pero tiene que haber un acuerdo que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las circunstancias del artículo 8.6 del TRLRFPF. En este caso, de lo que se trata es de considerar objeto de reducción las cantidades aportadas por aquéllos que ejercieron como profesionales independientes y como tales abonaban las cuotas a sus mutualidades, y que con posterioridad cesaron en el ejercicio por cuenta propia, pasando a ser dependientes¹⁵.

Requisitos objetivos: tres son los requisitos para que las aportaciones a las mutualidades de previsión social puedan ser objeto de reducción en la base imponible, de los cuales sólo el primero es específico de estas aportaciones, pues los otros dos se regulan conjuntamente con el resto de sistemas de previsión social. Estos requisitos son:

- a) los derechos consolidados serán indisponibles en supuestos distintos a los previstos en el artículo 8.8 del TRLRFPF;
- b) las prestaciones recibidas deberán tributar íntegramente y no podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones;
- c) como máximo podrá ser objeto de reducción el límite financiero máximo anual del artículo 5.3 del TRLRFPF, que incluyendo las cantidades imputadas por los promotores, es un límite al conjunto de aportaciones a otros sistemas de previsión social.

El primero de estos requisitos objetivos constituye el único específicamente regulado para las mutualidades, pues para los planes de pensiones, la indisponibilidad ya la establece su normativa reguladora. Con respecto al límite de aportación, destacamos que hasta 2002, existió un límite de aportaciones a mutualidades de previsión social, y que desde 2003 no existe tal límite financiero para estas aportaciones, al considerarse innecesario porque desde 2003 ya no iba a ser posible que los excesos sobre el límite de reducción fueran trasladables a ejercicios futuros. Sólo son trasladables a los cinco ejercicios siguientes las cantidades no reducidas por insuficiencia de base imponible, no por exceder los límites. Como veremos, con la nueva LIRPF el límite conjunto de reducción no es sólo un límite fiscal sino también un límite financiero conjunto de aportación.

La **disposición anticipada de los derechos consolidados** en supuestos distintos a los del artículo 8.8 del TRLRFPF implica por un lado la pérdida de las reducciones practicadas indebidamente y la obligatoriedad de presentar declaraciones complementarias con intereses de demora, y por otro que las cantidades percibidas tributarán como rendimientos del trabajo en la medida en que excedan de las aportaciones.

¹⁴ Consulta V2515/2005, de 15 de diciembre: “Respecto del régimen fiscal aplicable a las mutualidades de previsión social de carácter no empresarial que instrumentan compromisos por pensiones debe señalarse que éstas actúan como aseguradoras de seguros colectivos donde la empresa se constituye en tomadora del contrato de seguro y la condición de mutualista se atribuye a los trabajadores asegurados. Por tanto, a las aportaciones o contribuciones empresariales realizadas a los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones no les resulta de aplicación la reducción en base imponible prevista para mutualidades de previsión social empresariales, regulada en el artículo 60.2.a).3º del TR de la LIRPF, aprobado por RDLeg 3/2004”.

¹⁵ Como veremos, el límite máximo de aportaciones reducibles en este caso especial entra dentro de los 10.000 euros año ó 12.500 si se es mayor de 52 años, establecido como límite conjunto.

Aunque estos efectos se regulan en el artículo 5.8 LIRPF para los cinco sistemas de previsión social, la previsión es necesaria sólo para las que provengan de mutualidades de previsión social¹⁶.

2.1.3. Los Planes de Previsión asegurados (PPA)

Las primas satisfechas a planes de previsión asegurados también reducen la base imponible, como puede leerse en el artículo 51.3 de la LIRPF. Se trata de una fórmula de previsión social complementaria al sistema público de previsión que apareció en 2003 con la Ley 46/2002. Desde el punto de vista fiscal son figuras homologables a los planes de pensiones pero en el ámbito de los seguros individuales. Los PPA son seguros de vida individuales que cumplen una serie de condiciones y la propia Ley del IRPF contiene en su regulación estos condicionantes, que se verán a continuación. El artículo 51.3 de la Ley establece como cláusula de cierre de su regulación que, en todo lo no específicamente regulado, estos planes se regirán por la normativa reguladora de los planes de pensiones:

a) El contribuyente debe ser tomador, asegurado y beneficiario al mismo tiempo, excepto para caso de muerte en que puede designarse a otras personas como beneficiarios, y por tanto, darán lugar a prestaciones de viudedad, orfandad o prestaciones a favor de otras personas.

b) La cobertura principal ha de ser la jubilación, aunque pueden preverse otras contingencias de las contenidas en el artículo 8.6 del TRLRPF. Es el Reglamento del IRPF el que regula cuándo se entenderá que un contrato de seguro cumple con este requisito.

c) No puede contemplarse ninguna forma de rescate. No obstante, es posible la disposición anticipada, si ello se hace para la integración en otro plan de previsión asegurado o en un plan de pensiones, por causa de enfermedad grave o desempleo de larga duración, esto es, la disposición anticipada sólo se permite en los supuestos del artículo 8.8 del TRLRPF. El Reglamento del Impuesto establece cómo se valorará el derecho de disposición anticipada, así como qué deberá hacer el tomador del seguro que quiera movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes (a quién deberá dirigirse, qué debe incorporar en la solicitud, en qué plazo deberá realizarlo...).

d) Los derechos consolidados no pueden ser objeto de embargo ni de traba judicial o administrativa hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los presupuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración que permiten la disposición anticipada.

e) El seguro debe ofrecer una garantía de interés, utilizar técnicas actuariales, y recoger de forma expresa y destacada en el condicionado de la póliza que se trata de un plan de previsión asegurado.

El Reglamento del Impuesto contempla, por su parte, obligaciones de información a los asegurados que deben realizar las entidades aseguradoras que comercialicen estos planes. Deben presentar modelo 345 de declaración anual, igual que las entidades gestoras de fondos de pensiones, mutualidades de previsión social y demás entidades que instrumentan sistemas de previsión social¹⁷.

2.1.4. Los Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE)

Las aportaciones tanto directas como imputadas, a los planes de previsión social empresarial, dan derecho a practicar una reducción en la base imponible del IRPF, según se regula en el apartado 4 del artículo 51 de la LIRPF. Los PPSE son una modalidad de seguro de vida colectivo, celebrado conforme a la Disposición adicional Primera del TRLRPF, que tiene por objeto el pago de prestaciones en supuestos idénticos a los previstos para los planes de pensiones (esto es, jubilación, invalidez...) y que deben ajustarse a los principios generales que rigen éstos últimos. Son una manera de instrumentalizar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con sus trabajadores, que ha surgido tras la prohibición de los antiguos fondos de pensiones internos. En concreto se trata de un tipo de seguro colectivo, en el que los asegurados serán los trabajadores y los tomadores y promotores las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que los trabajadores prestan sus servicios. Es, por así decirlo, el equivalente en seguros a los planes de pensiones del sistema empleo. Como el tratamiento fiscal es idéntico, las empresas pueden elegir libremente el que más les interese. También el tratamiento fiscal es idéntico al de los PPA, que son el equivalente individual de los PPSE.

Lo que dice el artículo 51.4 de la LIRPF es que estos planes deben cumplir unos requisitos, a saber:

a) en el condicionado de la póliza se debe hacer constar que se trata de un Plan de Previsión Social Empresarial, y la denominación y sus siglas se reservan a los planes que cumplan los requisitos;

¹⁶ El estudio de la disposición anticipada se realiza en el apartado 2.5 de este capítulo.

¹⁷ Último modelo 345 aprobado por Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre. Las obligaciones de información que tenían las aseguradoras hacia la Agencia Tributaria, de relacionar e identificar a los tomadores de este tipo de seguros, junto con el importe de las primas satisfechas, han sido derogadas por RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección.

b) la póliza dirá las primas que ha de satisfacer el tomador, las cuales se imputan obligatoriamente como rendimiento de trabajo a los asegurados;

c) aplicación de los principios de no discriminación (no discriminación no significa que hayan de darse las mismas aportaciones a cada trabajador, sino que cualquier trabajador debe tener garantizado el acceso al Plan y que no se puede exigir una antigüedad superior a dos años para acceder al mismo), capitalización (los planes deben instrumentalizarse mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización), irrevocabilidad de las aportaciones del promotor y atribución de derechos (las aportaciones de los trabajadores a estos planes determinan para ellos los derechos económicos correspondientes);

d) la provisión matemática será movilizable a otro plan de previsión social, sin consecuencias tributarias;

e) las contingencias cubiertas serán únicamente las previstas en el artículo 8.6 del TRLRFPF (jubilación, fallecimiento, invalidez, dependencia) pero la cobertura principal ha de ser la jubilación. A efectos de determinar cuándo se entenderá que ésta es la cobertura principal, y a falta de desarrollo reglamentario específico, puede acudir al artículo 49 del RD 439/2007, RIRPF, en el que se establece cuándo un PPA cumple esta condición;

f) La disposición anticipada de los derechos económicos sólo será admisible en los supuestos del artículo 8.8 del TRLRFPF, y sólo con ciertos requisitos. Los derechos consolidados no pueden ser objeto de embargo ni de traba judicial o administrativa hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los presupuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración que permiten la disposición anticipada;

g) debe ofrecerse obligatoriamente una garantía de interés y deben utilizarse técnicas actuariales;

h) el régimen tanto fiscal como financiero, en todo lo no previsto específicamente, se regirá por la normativa reguladora de planes de pensiones¹⁸.

2.1.5. Los Seguros de dependencia severa o gran dependencia

Estos seguros son instrumentos privados para la cobertura de situaciones de dependencia regulados al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. Con ella se ha creado todo un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, configurado como una red o un cauce de participación y colaboración de todas las Administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias, en materia de autonomía personal y atención y protección a las personas dependientes. **Se pretende por el legislador que este sistema público se complemente con protección privada, y por ello favorece fiscalmente este complemento, permitiendo la reducción de la base imponible de las cantidades destinadas al pago de primas de contratos de seguro privado que cubran exclusivamente las contingencias de dependencia severa o gran dependencia.**

Es la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, la que regula este seguro de dependencia en su disposición adicional segunda. Según puede leerse en la misma, la cobertura de la dependencia realizada a través de un contrato de seguro obliga al asegurador, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y dentro de los términos establecidos en la Ley y en el contrato, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

El régimen sustantivo del sistema para la autonomía y protección de la dependencia no es objeto de este trabajo, pero recordamos que existen tres grados o niveles de dependencia, la moderada o grado I, la severa o grado II y la gran dependencia o grado III. En todos ellos la persona necesita ayuda para realizar actividades básicas de su vida diaria; la diferencia entre ellas está en el número de veces al día que requiere esta ayuda o en si necesita apoyo intermitente, limitado, o permanente e ilimitado, o indispensable y continuo de un cuidador. Como ocurre con la incapacidad, la valoración de las situaciones de dependencia se encomienda a los órganos que decidan las Comunidades Autónomas.

El seguro de dependencia privado que merece ser tenido en cuenta a efectos de reducir la base imponible del IRPF puede articularse, bien a través de un contrato de seguro suscrito con entidades

¹⁸ También aquí se exigían en el Reglamento del IRPF especiales obligaciones de información a la Administración Tributaria a quienes comercializaran este tipo de planes que han sido derogadas; actualmente, como en el resto de planes de pensiones y demás sistemas de previsión social que pueden dar lugar a reducciones de la base imponible, estas obligaciones de información se contienen en el RD 1065/2007, de 27 de julio, y en virtud de las mismas debe presentarse una declaración anual modelo 345.

aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, bien a través de un plan de pensiones. Si se trata de un contrato de seguro de dependencia, éste podrá articularse tanto a través de pólizas individuales como colectivas. En cuanto a su regulación, la ley dice que en defecto de norma expresa que se refiera al seguro de dependencia, resultará de aplicación al mismo la normativa reguladora del contrato de seguro y la de ordenación y supervisión de los seguros privados¹⁹. Por su parte, los planes de pensiones que prevean la cobertura de la contingencia de dependencia deberán recogerlo de manera expresa en sus especificaciones. En todo aquello no expresamente previsto resultará de aplicación el TRLRPF.

Desde el año 2007, la protección fiscal a las situaciones de dependencia en sede de IRPF viene dada por la posibilidad de reducir la base imponible en las cantidades aportadas a seguros que cubran las contingencias de dependencia severa o gran dependencia (no, por tanto, la moderada). Como hemos visto ya, además, estas dos situaciones se han incluido como contingencias del artículo 8.6 del TRLRPF, añadiéndose por tanto a la jubilación, el fallecimiento y la invalidez en los grados que ya hemos señalado.

Reducirán la base imponible, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.5 de la LIRPF, las cantidades satisfechas como primas de seguro que cubran exclusivamente los dos citados grados de dependencia. También podrán practicar esta reducción las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o las personas que tengan al contribuyente en tutela o acogimiento. Las cantidades reducidas se integran dentro del límite conjunto de reducción de todos los sistemas que enseguida veremos, aunque con una especialidad: que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente por este seguro no podrá superar los 10.000 euros anuales, es decir que en este seguro el límite no aumenta con la edad.

Si la protección de la dependencia se articula mediante un plan de pensiones o una mutualidad de previsión social que contemple esta contingencia, la reducción en la base imponible se aplicará según el precepto que regule el plan de pensiones en que se contempla la misma.

2.2. Límites fiscales de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

2.2.1. Límite conjunto para las aportaciones y contribuciones

Existe un **límite fiscal**, regulado en el artículo 52 de la LIRPF, que opera como un **máximo a reducir en la base imponible por el conjunto de las aportaciones anuales realizadas a los cinco distintos sistemas de previsión social** que acabamos de exponer²⁰, **incluyéndose en este cómputo las aportaciones que hubieran podido ser imputadas por el promotor, que se denominan contribuciones**. Así, con la ley actual y frente a la anterior más beneficiosa, la reducción en la base imponible no podrá superar la menor de las siguientes cantidades: o el **30 por cien de la suma de los rendimientos netos o del trabajo y de actividades económicas** percibidos individualmente en el ejercicio (porcentaje que se eleva al 50 por cien para contribuyentes mayores de 50 años), **ó 10.000 euros** (12.500 euros si son contribuyentes de más de 50 años)²¹. Este límite será aplicado individualmente por cada miembro de la unidad familiar, aunque se haga declaración conjunta, ello de conformidad con el artículo 84.2 de la LIRPF.

El **límite cuantitativo de aportaciones anuales máximas** a sistemas de previsión social que pueden dar lugar a reducir la base imponible, contemplado en el artículo 51.6 LIRPF, se ha tomado exactamente del artículo 5.3 del TRLRPF. El incumplimiento de este límite financiero se sanciona conforme al artículo 36.4 del TRLRPF, que prevé una sanción, si no se retira antes del 30 de junio del ejercicio siguiente, con una multa del 50 por ciento de dicho exceso. Y por supuesto, al ser un exceso ilícito, no podrá ser objeto de reducción nunca. El límite financiero es único para aportaciones y contribuciones, lo que ha supuesto, entre otras cosas, la supresión de la posibilidad de realizar aportaciones propias del promotor que computen sólo en el límite de las contribuciones²². También es una novedad de la Ley 35/2006 el que ahora se recoja este límite como **límite conjunto no sólo fiscal, sino también financiero conjunto para todos los sistemas de previsión social**, pues hasta 2006 el límite financiero de aportación lo era

¹⁹ Estos seguros podrán contratarse por las entidades aseguradoras que cuenten con la preceptiva autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de vida o enfermedad.

²⁰ Por tanto, quedan fuera de este límite conjunto las aportaciones de los artículos 53 y 54 y DA11ª LIRPF que aún no hemos analizado.

²¹ En 2006 el límite era de 8.000 euros para aportaciones y otros 8.000 para contribuciones de promotores, y este límite aumentaba a mayor edad del contribuyente que superaba los 52 años, pudiendo llegar a 24.250 euros. El límite porcentual, que se había suprimido, se ha reintroducido.

²² Quiere decirse que lo que deja ahora de ser posible es realizar aportaciones propias como promotor, pues sigue siendo posible que los empresarios individuales realicen aportaciones en condición de partícipes.

exclusivamente para los planes de pensiones, y las mutualidades de previsión social no tenían límite financiero²³. No obstante, no parece muy adecuado que sea la Ley del IRPF la que regule el límite financiero de aportación, cuando es coincidente con el límite de reducción y cuando los excesos no son trasladables a ejercicios futuros.

La LIRPF aclara en su artículo 51.6 que las prestaciones percibidas tributarán en su integridad, sin que puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de aportaciones y contribuciones, con lo que el legislador está reconociendo que podrá existir doble imposición; en efecto, cuando haya sido imposible reducir la base imponible por haber cometido **exceso de aportaciones o contribuciones**, en el momento en que las prestaciones se cobren tributarán en su integridad, y los excesos no se tendrán en cuenta para reducir la tributación.

Si bien parece claro que la base sobre la que calcular el porcentaje será el rendimiento neto del trabajo y que éste será el definido en el artículo 20 de la LIRPF como el íntegro menos los gastos deducibles que allí se mencionan, y sin descontar, por tanto, las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo del mismo artículo 20, no es tan evidente cuál es el concepto de rendimiento neto de las actividades económicas que actúa como base sobre la que aplicar el porcentaje del 30 ó el 50 por cien. En efecto, si bien está establecido que será calculado conforme a los artículos 28 y siguientes de la misma Ley, esto es, sin tener en cuenta las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos, no se aclara si, en estimación directa simplificada, debe considerarse “rendimiento neto” el importe previo a la deducción de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación o si el conjunto de éstos se considera gasto deducible a la hora de calcular el rendimiento neto. Dado que el artículo 30 RIRPF, que contempla la resta del 5 por ciento de gastos de difícil justificación, se denomina “Determinación del *rendimiento neto* en el método de estimación directa simplificada”, deduciríamos que **es rendimiento neto a estos efectos aquél al que se le ha restado ya el mencionado 5 por ciento**, por ser éste uno más de los gastos deducibles; la interpretación viene reforzada por el hecho de que el Reglamento dice que ese 5 por ciento se aplicará sobre el rendimiento neto *excluido este concepto*, dando a entender que el rendimiento neto es un concepto que tiene cuenta esta minoración. Lo mismo cabe decir respecto del concepto rendimiento neto en el método de estimación objetiva.

En este punto debe mencionarse una cuestión importante de derecho transitorio regulada en la disposición adicional duodécima de la Ley del IRPF, y es si **este límite porcentual es aplicable a excesos que hubieran sido generados en ejercicios en que dicho límite no existía**. La solución del legislador es que dichos excesos podrán tenerse en cuenta, por lo que los excesos de 2002 a 2006 que puedan quedar pendientes de reducción, reducirán la base imponible desde 2007 y sin superar el plazo máximo de los cinco años.

Cuando, por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual apenas mencionado, no se hubiera podido reducir una aportación en su totalidad, será posible aplicar la reducción en los cinco ejercicios siguientes, según establece la Ley de Planes de Pensiones, pero sólo para aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 1998²⁴. Sin embargo, **esta posibilidad no aplica a las aportaciones que excedan los límites financieros** que establece el artículo 5.3 del TRLRPF. Nos referimos a los límites cuantitativos (10.000 ó 12.500 euros), no a los porcentuales, los cuales desde 2007 sí pueden trasladarse²⁵. En efecto, los únicos excesos sobre los límites fijos de reducción que son trasladables a ejercicios posteriores, son los correspondientes a aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Por tanto, el exceso sobre el límite porcentual, siempre que no suponga un exceso sobre el límite financiero, puede trasladarse a los cinco ejercicios futuros subsiguientes.

El Reglamento del Impuesto exige **que el contribuyente solicite que los excesos de aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción lo sean en los cinco ejercicios siguientes**, estableciendo que la solicitud deberá realizarse en la declaración de IRPF del ejercicio en que dichas aportaciones no hubieran podido ser objeto de reducción, bien por insuficiencia de base, bien por exceder del límite porcentual. Y ordena que, cuando concurrieran aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que por dichas causas no hubieran podido ser objeto de reducción, se entenderán reducidas en primer lugar aquéllas correspondientes a años anteriores.

Ni la Ley ni el Reglamento establecen ninguna limitación para que los excesos de aportaciones a planes de pensiones, no reducibles en un ejercicio por insuficiencia de límite, no puedan ser

²³ Las mutualidades ahora sí tiene límite financiero, que se establece en la disposición adicional decimosexta del la LIRPF. Hasta 2006, el límite financiero sólo se regulaba para los planes de pensiones y la regulación financiera se encontraba sólo en la normativa reguladora de los planes de pensiones, pero no en la LIRPF.

²⁴ Se prevé en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 1/2002, TRLRPF. Dicha norma tiene su origen en una modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 1998, por lo que sólo podrá ser de aplicación a las aportaciones realizadas a partir de dicha fecha. Véase Res. DGT 328/2005, de 2 de marzo.

²⁵ Véase la disposición transitoria 12ª de la LIRPF.

trasladados a ejercicios siguientes en los que el contribuyente ya haya alcanzado la situación de beneficiario de planes de pensiones por haber acaecido la contingencia por ejemplo de jubilación. Sí que es cierto que, según el régimen sustantivo de los planes de pensiones, cuando una persona accedía efectivamente a la jubilación no podía seguir realizando aportaciones a planes de pensiones para dicha contingencia, sino sólo para la de fallecimiento. Como ya vimos, esta limitación ahora se ha eliminado, estableciéndose desde 2006 la posibilidad de seguir realizando aportaciones para la contingencia de jubilación, aunque ésta se haya ya producido, siempre que se difiera el cobro de la prestación. Pero conforme a la anteriormente vigente, la DGT había aclarado que nada impedía que se pudieran practicar en la base imponible general del Impuesto reducciones por cantidades aportadas a planes de pensiones pendientes de reducir, pues “la incompatibilidad de simultanear la condición de partícipe y beneficiario respecto a la jubilación, establecida en el Reglamento de planes y fondos de pensiones, se refiere al momento de realizar la aportación, no al momento de practicar la reducción fiscal”²⁶.

2.2.2. Límite de las aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge

De manera independiente a la reducción que cada contribuyente puede practicar conforme hemos visto en el apartado anterior, el artículo 51.7 de la LIRPF dice que las aportaciones realizadas al sistema de previsión social del que sea titular el cónyuge dan derecho a reducción en el propio contribuyente, siempre que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas o los obtenga en cuenta inferior a 8.000 euros anuales (es decir, que la restricción no opera si el cónyuge obtiene rendimientos del capital o ganancias patrimoniales, por ejemplo). Como ventaja fiscal adicional, estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No obstante, la reducción en la base está limitada a un máximo de 2.000 euros anuales, límite que repetimos, queda fuera de los límites absoluto y porcentual de reducción del artículo 52 de la LIRPF.

Sólo dos precisiones. Una, que por cónyuge ha de entenderse aquél con el que se esté casado, aunque haya separación, pues mientras no haya divorcio el matrimonio no se disuelve y el estatus de cónyuge no se pierde. Dos, que si el cónyuge que obtiene rentas del trabajo o de actividades económicas inferiores a 8.000 euros hace su propia declaración, la reducción la podrá practicar él mismo, con el límite del 30 ó 50 por cien de sus rendimientos (según su edad), aunque lógicamente entonces, para evitar que se duplique, no se aplicará esta reducción adicional en sede del otro cónyuge.

2.3. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

Las **aportaciones a planes de pensiones o cualquiera de los cinco sistemas de previsión social** que comentamos, **realizadas a favor de personas con discapacidad**, realizadas bien por el propio discapacitado, bien por otras personas, también podrán ser objeto de reducción en la base imponible, como establece el artículo 53 de la LIRPF.

Para poder aplicar este régimen fiscal es necesario que los planes de pensiones tengan incluido en sus especificaciones el régimen de las personas con minusvalía²⁷. Por tanto, para que se puedan efectuar aportaciones a este régimen, y se puedan obtener los beneficios fiscales previstos en la norma tributaria es necesario que las especificaciones del plan de pensiones tengan regulado este régimen²⁸.

El régimen sustantivo de estos planes de pensiones se regula en el Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en vigor desde el 14 de diciembre de 2002, que regula el régimen financiero en los planes de pensiones aplicable a las personas minusválidas, que hasta dicha fecha estaba regulado en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998. Así, en la disposición adicional cuarta del citado Texto Refundido (según redacción dada por Ley 35/2006) se establece que a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, con especialidades.

Las aportaciones realizadas podrán destinarse a la cobertura de determinadas contingencias, a saber: jubilación de la persona con minusvalía; agravamiento de su estado de minusvalía, de modo que quede incapacitado de forma permanente para el empleo que viniere realizando o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida; fallecimiento del cónyuge o de uno de sus parientes, del cual dependa, o de quien lo tuviese en tutela o acogimiento; fallecimiento de la persona discapacitada; jubilación de uno de sus parientes del cual dependa económicamente o lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento; dependencia severa o gran dependencia de la persona con minusvalía o del pariente del que dependa o que lo tenga en tutela o acogimiento.

26 Res. DGT 88/2002, de 24 de enero (JUR 2002\90409).

27 Así lo ha establecido la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con fecha 20 de septiembre de 1999 en contestación a consulta efectuada ante ese Centro Directivo.

28 Res. DGT 143/2003, de 3 de febrero.

Aunque la Ley de Planes y Fondos de pensiones establece que las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, así como las realizadas a su favor por parientes conforme a este artículo, podrán destinarse a la cobertura de la contingencia de jubilación o situación asimilable de la persona con minusvalía, de no ser posible el acceso a estas situaciones, podrá percibirse una prestación equivalente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional. Por tanto, para el cobro de la prestación por la contingencia de jubilación de la persona con minusvalía será necesario que las especificaciones del plan de pensiones fijen una edad mínima a partir de los 45 años, y siempre que se cumplan los requisitos de carecer de empleo u ocupación profesional²⁹.

Desde la Ley 35/2006 ya no se habla de “minusválido”, sino de “discapacitado”, aunque sí de grado de minusvalía, y se considera discapacitado, a estos efectos, tanto a la persona con discapacidad en un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por cien, a quien tenga una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por cien, como también a la persona con incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. El grado de minusvalía debe acreditarse, bien por certificado expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, bien por el órgano competente de la comunidad autónoma. No obstante, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento se considera acreditado en aquellas personas cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, aunque no se alcance este grado³⁰.

La ventaja fiscal que se obtiene no es sólo la reducción en la base imponible del IRPF del aportante, sino que además estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISyD).

Estos beneficios fiscales tendrán los siguientes requisitos y límites máximos:

Si se trata de aportaciones a planes de pensiones, mutualidades, etc., no propios sino a favor de personas con discapacidad, **debe existir relación de parentesco con el minusválido a favor del cual se realizan las aportaciones, y la reducción tendrá un límite de 10.000 euros anuales**. Se considera “relación de parentesco” por el legislador fiscal, a quien lo tenga, bien en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, bien al cónyuge o bien a aquellos que los tengan a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. A este respecto, la DGT ha interpretado, de forma excesivamente restringida y con base en jurisprudencia civil de hace más de un siglo, que el concepto de “parentesco” debe entenderse que se refiere exclusivamente al que lo es por consanguinidad y que queda excluido el de afinidad, impidiendo que los parientes por afinidad puedan realizar aportaciones a planes de pensiones en favor de minusválidos³¹. Un criterio más laxo en la interpretación de este concepto no sólo no iría en contra de la Ley (pues la legislación civil no lo define), sino que además sería más acorde con la doctrina civil más autorizada³², y por otro lado, en nada chocaría con el espíritu del legislador, de favorecer la ayuda al minusválido. Más flexible se ha mostrado en la interpretación del término “cónyuge”, entendiéndose que cabe la reducción cuando las aportaciones las realice el cónyuge separado³³.

Esta reducción y su límite operan sin perjuicio de la que proceda por las aportaciones que puedan realizarse a los planes de pensiones propios. Si se trata de aportaciones realizadas por el propio partícipe, el límite está en 24.250 euros anuales.

²⁹ Consulta DGT 143/2003, de 3 de febrero (JUR 2003\87572).

³⁰ Véase el artículo 72 del RIRPF.

³¹ Véase la Consulta 1173/2004, de 3 de mayo, de la Subdirección General de operaciones financieras. Por lo que se refiere a los parientes por afinidad de la persona con minusvalía, debe aludirse a la doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de 20 de junio de 1905, en virtud de la cual cuando la ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad y queda excluido el de afinidad. Por tanto, cabe entender que los parientes por afinidad no pueden realizar aportaciones a planes de pensiones en favor de minusválidos en grado superior al 65 por 100, en los términos establecidos por los preceptos antes aludidos”.

³² Véase por ejemplo Luis Díez PICAZO y Antonio GULLÓN (2003): *Sistema de Derecho civil, vol. IV, Derecho de familia, Derecho de Sucesiones*, Tecnos, p. 45: “el parentesco no constituye una verdadera relación jurídica, por cuanto que el Derecho no lo regula orgánicamente como tal relación. Hace únicamente esporádicas referencias o remisiones a él (...) el parentesco se clasifica doctrinalmente en parentesco de consanguinidad y de afinidad (...) es de afinidad aquel que se establece entre un cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro (por ej., suegros, cuñados)”.

³³ Así, ha entendido que las aportaciones de una persona separada por sentencia judicial de su esposa, la cual tiene un grado de minusvalía del 65 por 100 y es titular de un plan de pensiones especial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF del aportante. Entiende, en cuanto a la extensión del término “cónyuge” que puede realizar aportaciones, que dado que la normativa financiera y fiscal no especifica nada al respecto, habrá de acudir a las normas civiles, según las cuales el matrimonio no se disuelve hasta el divorcio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 85 del Código Civil, por lo que cabe entender que el cónyuge separado legalmente queda comprendido en la expresión “cónyuge” (Res. DGT 191/2002, de 6 de febrero).

Las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, aunque la muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos³⁴.

La tercera limitación es que **el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 24.250 euros anuales**. Si el importe de las aportaciones anuales superase límite máximo, se aplicará primero la reducción en la base imponible del minusválido y sólo si ésta no alcanza el límite máximo, las aportaciones realizadas por otras personas podrán ser reducidas en la base imponible de éstas, de forma proporcional, hasta agotar el límite máximo conjunto.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma (insuficiencia de la propia persona con discapacidad por sus propias aportaciones o de la base imponible de las personas que efectúan aportaciones a favor del discapacitado) **podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes**, excepto aquellas que hubieran excedido los límites apenas mencionados, y sólo si se solicitó en la declaración de IRPF del ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad por encima de los 24.250 euros anuales será considerada infracción muy grave en los términos previstos en el artículo 35.3.n) del TRLRFPF, salvo que dichas aportaciones correspondan a la transferencia de los derechos consolidados por alteración de la adscripción a un plan de pensiones o a las previsiones de un plan de reequilibrio formulado conforme al régimen transitorio aplicable en cada momento. Por tanto, las entidades gestoras y depositarias, promotores de planes de pensiones, etc., que acepten cantidades por encima de los límites, incurrirán en responsabilidad administrativa, y les serán aplicables las sanciones administrativas previstas para las entidades aseguradoras en el artículo 41 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Pero además, la inobservancia de estos límites de aportación será objeto de sanción en el aportante, sanción que, conforme a lo establecido en el artículo 36.4 del TRLRFPF, consistirá en el 50% del exceso. Dicha sanción será impuesta en todo caso a quien realice la aportación, sea o no participe, si bien el participe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su conocimiento. Ahora bien, es posible evitar la sanción si el exceso de tal límite se retira antes del día 30 de junio del año siguiente.

Las prestaciones derivadas de estos sistemas de previsión social se pueden obtener en forma de renta o en forma de capital. La desaparición de la ventaja de la reducción del rendimiento neto del 50% si lo era en forma de capital, vigente hasta 2006, contribuirá a que previsiblemente se produzcan más percepciones en forma de renta, las cuales gozan de una exención (ya no reducción) de hasta el triple del IPREM, exención conjunta con los rendimientos procedentes de aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad regulada en el art. 7.w) de la LIRPF. Ello no obstante, el régimen transitorio previsto para los planes de pensiones a favor de personas con discapacidad consiste básicamente en que a la parte de las prestaciones que se corresponda con aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, les será aplicable el régimen vigente en la normativa anterior (por tanto, las reducciones del rendimiento neto).

2.4. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

Esta reducción proviene de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Dicha Ley, en palabras de su Exposición de Motivos, pretende la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona discapacitada, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma. Con ella, el legislador se muestra sensible a la situación, cada vez más frecuente (debido a la mejora de asistencia sanitaria y a otros factores), de supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores así como de nuevas formas de discapacidad. Todo ello ha hecho aconsejable que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar el futuro del minusválido en previsión de otras fuentes con las que costear los gastos que deben afrontarse. Por eso la Ley favorece la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de la persona con discapacidad y garantiza la afección

³⁴ Véase la disposición adicional 10ª LIRPF.

de estos bienes, así como de sus frutos y rendimientos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Es en dicha Ley donde deben consultarse el régimen sustantivo de este patrimonio protegido y las implicaciones que ha tenido su configuración legal en las distintas leyes de nuestro ordenamiento jurídico. Así por ejemplo cómo los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico; cómo se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares³⁵. También ha de acudirse a esta Ley para ver quién se considera persona con discapacidad, como aclara la Consulta DGT de 8 de febrero de 2005³⁶. Es en esta Ley donde deben buscarse también, por ejemplo, los requisitos para la constitución (que debe ser formal) del patrimonio protegido, la cual resulta esencial para que se produzcan los efectos tributarios³⁷; ésta debe hacerse en escritura pública, documento público notarial, o en su caso resolución judicial³⁸, requisitos que deben cumplirse tanto para la constitución del patrimonio como para las aportaciones³⁹. Y también es en esta Ley donde se expresa que el patrimonio protegido, objeto en su aportación y recepción de un régimen fiscal especial, se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento del beneficio o por dejar éste de tener la condición de discapacitado en los términos previstos en la propia Ley⁴⁰.

No obstante, lo que en este momento interesa destacar es únicamente su tratamiento fiscal en el IRPF, y en concreto la reducción en la base imponible que puede aplicarse quien realice de forma gratuita estas aportaciones, sus requisitos y límites. Por eso tampoco se expondrán en este capítulo las consecuencias en el beneficiario de las aportaciones, como la obligación o no de declaración en IRPF⁴¹ o la sujeción a ISyD por la parte que exceda de los límites establecidos en la Ley 41/2003⁴².

Solamente **pueden gozar de reducción las aportaciones a estos patrimonios realizadas por los familiares más directos** (parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado), **el cónyuge o las personas que ejerzan sobre ellos tutela o acogimiento**; por tanto, no darán derecho a reducción las aportaciones del propio discapacitado a su patrimonio protegido⁴³. La DGT interpreta, restringiendo el concepto de parientes que contiene la Ley y que no se limita civilmente a la consanguinidad, que tampoco dan derecho a reducción, por ejemplo, las realizadas a favor del suegro u otros parientes por afinidad⁴⁴. Esta limitación es exclusivamente fiscal, pues la Ley 41/2003 permite a la propia persona con discapacidad beneficiaria, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente, así como también a cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o bien a sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, la aportación de bienes o derechos al patrimonio protegido.

En cuanto a cuáles son **las aportaciones por las que se podrá practicar la reducción**, la Ley establece que **tanto las dinerarias como** las que lo sean **en especie**, pero que no generarán derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos de contribuyentes por IRPF que realicen actividades económicas. Si las aportaciones lo son en especie, conforme al apartado 3 del artículo 54 de la Ley 35/2006, su valoración se

35 El artículo 5.4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, establece: “Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido”.

36 Consulta vinculante V0169/2005. El artículo 2 de la citada Ley establece que únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 % y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, y que el grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

37 Consulta DGT V0131/2005, de 2 de febrero.

38 Consulta C0211/2005, de 11 de febrero.

39 Así por ejemplo se plantea consulta sobre los requisitos a cumplir en caso de que la aportación consista en la suscripción de un seguro de vida y el pago de sus primas. La DGT contesta que los requisitos formales deben cumplirse en tanto en el momento de incorporación del contrato de seguro ya formalizado al patrimonio protegido, así como para los supuestos de pagos de primas realizadas con posterioridad, ya sean únicas o periódicas, por exigirlo así el artículo 4.1 de la Ley 41/2003, que determina que “las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para su constitución” (Consulta V989/2007, de 21 de mayo de 2007).

40 Véase el artículo 6.1 de la Ley 41/2003 y la Consulta DGT V0249/2007, de 27 de septiembre de 2007, que lo aplica.

41 Véase por ejemplo la Consulta de la DGT V1425/2006, de 11 de julio de 2006.

42 El artículo 15 de la Ley 41/2003 Ley recoge que no estará sujeta al ISyD la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos de trabajo. La DGT interpreta en Consulta Vinculante de 3 de diciembre de 2004 que, por lo tanto, únicamente estará sujeta al ISyD la parte que exceda de los límites establecidos en la citada Ley (V0386/2004).

43 Consulta de la DGT de 21 de mayo de 2007 (V989/2007): conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 54 de la Ley 35/2006, en ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido. Si lo que se aporta es un seguro de vida, “para la aplicación de este régimen fiscal a los contratos de seguros de vida el tomador deberá ser una persona distinta de la persona con discapacidad”.

44 Consulta DGT 624/2008, de 31 de marzo (JUR 2008\121126). También Consulta 2033/2004, de 29 de noviembre (JUR 2005\4771).

realizaría según el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el cual, en su apartado 1, letra b), dispone que “En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio”.

La **cuantía máxima de las aportaciones que se podrán beneficiar de reducción será de 10.000 euros anuales** (límite individual, es decir, por aportante, aunque se hiciera declaración conjunta)⁴⁵, y dado que son varias las personas que pueden realizar aportaciones al patrimonio protegido, de forma similar a lo expuesto en el apartado anterior, **el conjunto de las aportaciones realizadas por todas las personas a favor de un mismo minusválido no podrá superar los 24.250 euros anuales**. No obstante aquí los excesos reciben un distinto tratamiento: no hay sanciones, pues se puede aportar la cantidad que se desee; si son varios los aportantes, las reducciones correspondientes a dichas minoraciones habrán de ser reducidas de forma proporcional hasta que la suma de las reducciones no supere los 24.250 euros; y las **aportaciones que excedan de los límites**, al igual que las que no pudieron ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible, **darán derecho a reducir la base imponible en los cuatro períodos impositivos siguientes**, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos, los importes máximos de reducción. Estos son, desde el 1 de enero de 2004, los únicos excesos sobre los límites de reducción que son trasladables a ejercicios posteriores. La Ley prevé que si concurren en un mismo ejercicio reducciones por aportaciones del ejercicio y reducciones pendientes de años anteriores, se practiquen en primer lugar las reducciones procedentes de años anteriores.

Debe destacarse especialmente que, a diferencia de otros mecanismos de atención a situaciones de dependencia, y a pesar de que existe una vocación de permanencia del patrimonio protegido, para garantizar la satisfacción presente y futura de las necesidades vitales de los discapacitados, aquí es **posible la disposición anticipada de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad**. Ello tiene sus consecuencias fiscales, en quien aportó y en el discapacitado, previendo la Ley que **si se dispusiera del bien aportado en el mismo ejercicio en que se aportó o en los cuatro siguientes, el aportante, si es contribuyente por IRPF, deberá reponer las reducciones en la base imponible que hubiera practicado**. Ello se hará mediante **autoliquidación complementaria** en la que se incluirán intereses de demora. Esta declaración deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha de la disposición y la finalización del plazo de declaración del período impositivo en que se realice la disposición. Por su parte, el titular del patrimonio protegido deberá, también mediante declaración complementaria, integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que, por considerarse exenta en virtud del artículo 7.w) LIRPF, hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación. No obstante, y en buena lógica, conforme al último párrafo del artículo 54.5 de la Ley 35/2006, **en el supuesto de fallecimiento de la persona con discapacidad no será aplicable la regularización fiscal** derivada de la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

Varias son las cuestiones de interpretación que pueden surgir a la vista de la norma apenas expuesta, a muchas de las cuales la consulta de la DGT de 4 de mayo de 2006 da respuesta, como las que, por su interés, exponemos a continuación⁴⁶.

Prevé la Ley que habiéndose realizado aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, el aportante tenga que reintegrar en la base imponible las cantidades ya reducidas si realiza disposiciones antes de transcurridos 4 años. ¿Cuál es el concepto de “disposición”? Si se realiza cualquier tipo de inversión financiera o inmobiliaria, permaneciendo el producto de esa inversión dentro del patrimonio protegido ¿ha de entenderse que se ha dispuesto de ese patrimonio? Si se realiza la aportación de derechos de adquisición de un bien inmobiliario, cuando se ejerciten por el titular de esos derechos pasando a adquirir el bien inmobiliario ¿ha de entenderse que se ha dispuesto del patrimonio con sus consiguientes consecuencias fiscales?

La DGT contesta que una interpretación literal del término “disposición” supone entender éste como cualquier acto tendente a la enajenación, cesión o transferencia de bienes o derechos integrantes del patrimonio, y los de constitución sobre ellos de derechos reales o de gravamen, que en ocasiones y según

⁴⁵ La DGT ha explicado, en cuanto a la posibilidad de que el límite de la reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas se aplique individualmente a cada cónyuge en caso de tributación conjunta, que en el ejercicio 2006 no era posible, pues tal posibilidad no se contemplaba en el artículo 86.2 de la Ley del Impuesto vigente en dicho ejercicio. Sin embargo, como hemos visto, con la nueva Ley del Impuesto, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, para el ejercicio 2007, de acuerdo con su artículo 84.2, el límite máximo de reducción en la base imponible será aplicado individualmente por cada miembro de la unidad familiar, y que en consecuencia, el límite máximo de aportación con derecho a reducción en el ejercicio 2006, en tributación conjunta, será de 8.000 euros y, en 2007 y siguientes, de 10.000 euros por cada uno de los aportantes integrados en la unidad familiar (Consulta Vinculante 423/2008, de 25 de febrero).

⁴⁶ Consulta vinculante V0844/2006.

el contexto, llegan a abarcar a los denominados actos de administración extraordinaria. Semejante interpretación conduce, dice el Centro Directivo, a que “la conservación por el aportante de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta exige una composición estática de la masa patrimonial constituida, que podría impedir ciertos actos de administración activa con la consiguiente pérdida de valor económico del mismo. De esta forma, cabe interpretar que sobre la base de la finalidad asignada al patrimonio especialmente protegido, así como al especial régimen de administración configurado por la Ley, el artículo 59 del TRLIRPF tiene ante todo por objeto garantizar la conservación de esta masa patrimonial para atender las necesidades del titular-beneficiario en el futuro, como masa aislada del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometida a un régimen de administración y supervisión específico. De lo anterior se deriva que **el objeto es que en esta masa patrimonial permanezcan los bienes y derechos inicialmente aportados o aquellos que los sustituyan, siempre y cuando exista una perfecta identificación de los bienes a los que sustituyan, dando lugar a regularización aquellos actos que supongan una salida de bienes o derechos de esta masa patrimonial aislada produciendo una erosión en el valor patrimonial de la misma**”.

No procederá la regularización de las reducciones practicadas por el aportante, siempre y cuando, sujetándose al régimen de administración exigido por la Ley 41/2003, los actos que se realizan supongan una “administración activa del patrimonio tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial. En caso contrario procederá la regularización de las reducciones practicadas. Asimismo, procederá la regularización cuando el acto conlleva una salida del bien o derecho del patrimonio protegido al patrimonio personal del beneficiario”. Por ello, interpreta la DGT, “en principio, para que no proceda la regularización de las reducciones, la atención de las necesidades vitales del titular del patrimonio deberán de atenderse con los frutos y rendimientos del patrimonio constituido”. También interpreta la DGT que “la utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión financiera o inmobiliaria, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el nuevo bien adquirido sustituya al dinero inicialmente aportado en el patrimonio protegido”.

La Ley 41/2003 prevé que si finalizara la discapacidad, se daría por terminado dicho patrimonio y habría que liquidarlo. Se plantea si se debería entender, en este caso, que su titular lo ha dispuesto. La DGT en la misma consulta contesta que “fuera del supuesto de fallecimiento, la extinción del patrimonio protegido, en la medida en que implica una salida de los bienes y derechos de la masa patrimonial afecta de forma inmediata y directa a las necesidades vitales de la persona con discapacidad, ha de considerarse una disposición de bienes y derechos, y que ello determinará las obligaciones fiscales de regularización que se han expuesto si la disposición se efectúa en el período impositivo en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes”. Aclara también que “la extinción del patrimonio protegido de la persona con discapacidad, cuando ésta siga siendo titular de los bienes y derechos que lo integran, no dará lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los mismos”.

Se plantea también qué ocurre si se realizan aportaciones y todavía no se ha agotado el saldo de otra anterior, a lo que la DGT contesta que la reducción en la base imponible del aportante se realizará en el período impositivo en el que se realice la aportación y en su caso en los cuatro períodos impositivos siguientes, “sin que pueda practicarse fuera de dicho plazo mediante la acumulación de aportaciones que puedan realizarse en ejercicios sucesivos ni utilización de límites no dispuestos de ejercicios anteriores”.

Antes de concluir, y por si se tuviesen dudas al respecto, téngase en cuenta que si las únicas rentas obtenidas por un discapacitado son los rendimientos de trabajo derivados de las aportaciones a su patrimonio protegido (que por su cuantía no se integran en la base imponible), se entiende cumplido el requisito de no obtener rentas anuales superiores a 8.000 euros exigido por la normativa para poder aplicar el mínimo por descendientes⁴⁷.

Por último, debe destacarse la **supresión de la exención de las ganancias patrimoniales que, con motivo de la aportación al patrimonio protegido de un bien determinado, pudieran producirse**. El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 59 del TRLIRPF (RDLeg 3/2004) establecía que estaban exentas del IRPF las ganancias patrimoniales que se pusieran de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos, previsión que ya no se encuentra en la Ley 35/2006. **Con la nueva Ley, se estima que con ocasión de estas aportaciones no existe pérdida ni ganancia patrimonial (artículo 33.3.e de la Ley).**METER EN CORRECCIÓN DE PRUEBAS

Y tampoco puede dejar de mencionarse una consulta de la DGT, en la que se interpreta que el reconocimiento de la posibilidad de realizar reducciones en la base imponible como consecuencia de las aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de discapacitados, regulado en el artículo 53 de la Ley 35/2006, constituye un beneficio fiscal distinto del contemplado en el artículo 54 de la misma Ley, y

⁴⁷ Así lo expresa la Consulta DGT 1425/2006, de 11 de julio (JUR 2006/224423).

que para el Centro Directivo, cada uno de ellos es independiente respecto del otro y también incompatible, por lo que no se admite la combinación de ambos⁴⁸. No obstante, otra consulta del mismo mes y año, establece como único límite a la aplicación de ambas reducciones (por tanto, permite que se simultaneen) lo establecido en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, esto es, que no puede generar una base liquidable general negativa⁴⁹.

Como es posible la disposición anticipada de los bienes aportados, y ello genera obligaciones en el aportante y en el beneficiario, es importante destacar las **obligaciones de información de los contribuyentes titulares de patrimonios protegidos**. Así, en el artículo 54.5,c) LIRPF se establece que el titular del patrimonio protegido debe informar al empleador, a efectos de la deducción en cuota de éste del 43 del TRLIS, de las disposiciones sobre bienes que éste haya aportado que se realicen en el periodo impositivo, so pena de multa de 400 euros. Establece el artículo 71 del Reglamento del Impuesto que deberán remitir declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas durante cada año natural, la cual se realizará, dentro del mes de enero de cada año, por las aportaciones y disposiciones del año inmediatamente anterior⁵⁰. Para las aportaciones de personas distintas al empleador esta comunicación no se prevé.

2.5. Disposición anticipada de los derechos económicos

La disposición anticipada de los derechos económicos, cuando ello es posible⁵¹, conlleva lo que establece el artículo 51.8 de la LIRPF de forma conjunta para todos los sistemas de previsión social, a saber, que si se dispone de los derechos consolidados, así como de los derechos económicos que se deriven de los diferentes sistemas de previsión social, *en supuestos distintos a los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones*, **deberán reponerse as reducciones indebidamente practicadas mediante declaraciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora**. Las complementarias habrán de presentarse en el plazo que medie entre la fecha de la disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se realice la disposición anticipada. Por tanto, **la reducción en base imponible queda condicionada a que no exista disposición anticipada**⁵².

Como se desprende del tenor literal de la norma, es disposición anticipada la que tiene lugar en supuestos distintos a los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones. Y según hemos adelantado, las contingencias previstas en el artículo 8.6 del TRLRFPF son jubilación, invalidez, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia, y el artículo 8.8 regula los supuestos en que, sin que se haya producido la contingencia, se puede disponer de los derechos consolidados. Como explica la DGT, **los derechos consolidados y los económicos únicamente podrán hacerse efectivos cuando se produzca cualquiera de estas dos circunstancias: enfermedad grave y desempleo de larga duración**. El motivo de esta regulación es lograr la máxima seguridad para la consecución de la finalidad de previsión a largo plazo a la que responden los diferentes sistemas de previsión social complementaria. Fuera de los dos supuestos mencionados no se puede efectuar la disposición anticipada de los derechos sin tributar en el que se perciban (con la excepción que hemos comentado de mutualidades de previsión social y planes de pensiones transfronterizos)⁵³.

Las cantidades que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo en su caso las contribuciones del promotor, tributarán en todo caso como rendimientos del trabajo en el ejercicio que se perciban, desapareciendo la consideración de rendimientos de capital mobiliario de estos excesos que establecía para algunos supuestos de mutualidades de previsión social la normativa anterior.

2.6. Exceso de aportaciones no reducidas en un ejercicio

Además del límite financiero de aportación al sistema de previsión social y de los límites absoluto y porcentual de reducción a la base imponible, la Ley del Impuesto establece otro límite: que como consecuencia de la aplicación de las reducciones de los artículos 51, 53 y 54 que hemos visto hasta ahora, así como las del artículo 55 que veremos a continuación, la base liquidable general y del ahorro no pueden ser negativas. Por eso puede haber contribuyentes con excesos de cantidades aportadas que no

48 Resolución DGT 423/2008, de 25 de febrero (JUR 2008\104553).

49 Resolución DGT 366/2008, de 19 de febrero (JUR 2008\97431).

50 Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas, modelo 182.

51 En la práctica sólo es posible en mutualidades de previsión social y en fondos de empleo transfronterizos, estos últimos regulados por Ley 22/2005, pues la disposición total o parcial está limitada por el artículo 8.8 del TRLRFPF. Dada la normativa referente a la disposición anticipada de derechos de los planes de pensiones, realmente esta previsión legislativa sólo es necesaria para el caso de las mutualidades de previsión social y de los fondos de pensiones transfronterizos.

52 Véase la Consulta de la DGT núm. 500/2008, de 6 de marzo.

53 Véase la Consulta DGT núm. 1134/2007, de 30 de mayo.

podieron reducir la base imponible en su momento. **Cuando estos excesos no reducidos provengan de superar el límite porcentual o lo sean por insuficiencia de base imponible, el exceso podrá aplicarse en los cinco ejercicios siguientes.** Aunque esta cuestión ya se ha analizado en el epígrafe 2.2.1 de este capítulo, conviene quizás ahora sintetizar las ideas más básicas:

El Reglamento del Impuesto condiciona esta reducción a su solicitud en la declaración de IRPF en que la reducción no se practicó. Estos excesos, cuando se trasladen a ejercicios posteriores, también deberán respetar los límites absoluto y porcentual del ejercicio en que se apliquen a efectos de la reducción.

Cuando en un ejercicio concurren aportaciones realizadas en el mismo con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser reducidas por insuficiencia de base imponible, se entenderán reducidas en primer lugar las aportaciones correspondientes a años anteriores.

Los excesos de aportaciones que no hubieran podido ser reducidos por superación de los límites o por no hacer negativa la base liquidable, pueden ser trasladados a ejercicios siguientes en los que el contribuyente haya alcanzado la situación de beneficiario, es decir, en los que ya haya acaecido la contingencia (jubilación, invalidez...)54.

También debe entenderse que pueden reducirse los excesos que el cónyuge del partícipe no haya podido reducir por exceder del límite de los 2.000 euros, respetándose en todo caso los límites (el financiero de aportación y los fiscales de reducción).

3. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

3.1. La protección fiscal de las situaciones de crisis de la institución familiar

El artículo 55 de la Ley 35/2006 prevé la posibilidad de reducir la base imponible del impuesto en el importe de las pensiones compensatorias satisfechas a favor del cónyuge y de las anualidades por alimentos, excepto las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, y siempre que, en ambos casos, se satisfagan estas cantidades por decisión judicial. Esta reducción no tiene ningún límite (más allá de que la base liquidable resultante no puede ser negativa). El legislador se muestra, con esta regulación, sensible a las situaciones de crisis de la institución familiar, y tiene en cuenta que “el contribuyente forma parte de una familia cuya protección merece un tratamiento fiscal favorable” 55.

La aplicación de estas reducciones no reviste complicaciones en cuanto al cumplimiento de los requisitos apenas mencionados (que sean cantidades satisfechas por decisión judicial y que no sean anualidades por alimentos a los hijos). Las dificultades pueden presentarse en cuanto a la comprensión de los propios conceptos en que consisten las reducciones, en la medida en que los términos utilizados por la Ley fiscal son los propios del Derecho de familia, con los que no siempre el operador jurídico en materia fiscal está familiarizado.

Dado el diferente régimen fiscal aplicable a las pensiones compensatorias y a las anualidades por alimentos, se considera conveniente la clara distinción de ambas, y para ello ha de entrarse, siquiera brevemente, en el **análisis sustantivo de las situaciones de crisis de la institución del matrimonio**. Porque, si bien es cierto que el Derecho tributario goza de autonomía en la definición y configuración de sus instituciones, no lo es menos que en este caso se remite a la legislación civil o foral, en su caso, y que por tanto el conocimiento de la misma es indispensable para su buena aplicación.

Las situaciones de conflictividad conyugal que pueden generar pensiones compensatorias y anualidades por alimentos son la **separación judicial**, la **nulidad** y el **divorcio**. La separación judicial, que como su nombre indica ha de ser decretada por el juez, se caracteriza porque la pareja se separa, pero el vínculo matrimonial no se extingue. En la nulidad el matrimonio desaparece, y aunque se admite que ha producido efectos jurídicos, se hace la ficción de considerar que no ha existido nunca. Con el divorcio, el matrimonio, que fue válido, se disuelve.

Estas tres situaciones han de ser admitidas y declaradas judicialmente; en consecuencia, **para que las cantidades eventualmente satisfechas en razón de estas situaciones puedan reducir la base imponible del impuesto, han de haber sido abonadas, en cualquier caso, por decisión judicial**, la cual puede o no tener base en un convenio regulador.

Las cantidades que pueden eventualmente satisfacerse en casos de rupturas matrimoniales son pensiones compensatorias, anualidades por alimentos e indemnizaciones por nulidad. A continuación se hará una

54 La Ley no lo impide y la DGT viene reconociendo esta posibilidad en consultas como la V0739/05, de 4 de mayo: “Como puede observarse, los preceptos anteriores no establecen ninguna limitación para que los excesos de aportaciones no reducidas en un ejercicio por insuficiencia de base imponible no puedan ser trasladados a ejercicios siguientes en los que el contribuyente ya haya alcanzado la situación de beneficiario de planes de pensiones por haber acaecido la contingencia de jubilación. Ahora bien, si las aportaciones realizadas en un ejercicio superan el límite financiero antes aludido, el exceso sobre dicho límite no podrá ser reducido en el propio ejercicio, ni puede ser trasladado a ejercicios siguientes”.

55 Así se expresaba en la Exposición de Motivos de la Ley 40/1998, del IRPF.

breve referencia a las mismas, tal y como están reguladas en el Código Civil, y aunque no se aludirá a la legislación foral, no debe olvidarse que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas en el orden civil y que, en su caso, habría que estar a la regulación que las mismas hayan establecido (por ejemplo, en Cataluña, la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia⁵⁶).

La **pensión compensatoria a favor del cónyuge** se regula en los artículos 97 y siguientes del Código Civil, de acuerdo con los cuales suponen una prestación cuya finalidad es evitar el desequilibrio económico que, en su caso, puede producirse entre uno y otro cónyuge con la separación o divorcio. Dado que no siempre con el divorcio uno de los cónyuges va a sufrir un descenso en el nivel de vida que hasta ahora venía disfrutando que sea merecedor de amparo, esta pensión no siempre existe: para que se conceda es necesario que el cambio en el nivel de vida se produzca en el momento de la ruptura (no por circunstancias sobrevenidas), que se solicite ante el juez y que éste la conceda. Es posible renunciar a la misma y no es necesariamente vitalicia, sino que su duración y su cuantía dependen de circunstancias tan variadas como la dedicación a la familia durante el matrimonio o la que se prevé en adelante, la duración del matrimonio, las respectivas situaciones y perspectivas laborales de los cónyuges. Su cuantía puede modificarse si se producen alteraciones sustanciales en la fortuna de cualquiera de los cónyuges, y se extingue por ejemplo por contraer nuevo matrimonio.

La **indemnización por nulidad del matrimonio**, prevista en el artículo 98 del Código Civil, como su nombre indica es una indemnización, y no una pensión. Está prevista para compensar económicamente al cónyuge de buena fe que ha convivido con otra persona sin existir vínculo matrimonial. Aunque es de alguna manera análoga a la pensión compensatoria, en este caso no es necesario que se produzca el desequilibrio patrimonial que sí es necesario, sin embargo, en aquélla.

Las **anualidades por alimentos**, reguladas en los artículos 142 a 153 del Código Civil, son aquellas que están obligados a darse en determinadas situaciones y recíprocamente los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos, constituyendo todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Su cuantía guarda relación con los medios de que dispone quien la satisface y con las necesidades de quien la percibe, por lo que mientras dure puede aumentar o disminuir. Supone, para el receptor, un derecho irrenunciable e intransmisible, y para quien la satisface, una obligación que debe mantener incondicionalmente.

Sólo las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos (con excepción de las satisfechas a los hijos), **declaradas ambas por decisión judicial, tendrán incidencia en la base liquidable**. El régimen fiscal de las situaciones de ruptura conyugal, que reconoce sólo reducción de la base imponible a los conceptos mencionados y que considera exentos los alimentos percibidos por los hijos, ha sido refrendado –en cuanto a que no hay vulneración del principio de igualdad– por el Tribunal Constitucional en sentencias 57/2005, de 14 de marzo y 33/2006, de 13 de febrero.

Quedan fuera de la reducción, pues, otros **conceptos, como las medidas provisionales** que pueden haber sido decretadas por el juez al admitir la demanda, que no son tenidas en cuenta por la Ley del Impuesto, o como **las cantidades que puedan pagarse en caso de separación de hecho**⁵⁷ o de nulidad matrimonial⁵⁸. Más dudoso es el caso de otras cantidades que pueden estar previstas en leyes civiles de alguna Comunidad Autónoma y que no sean exactamente equivalentes, como ocurre con Cataluña⁵⁹.

Sentadas las premisas conceptuales básicas, conviene ahora adentrarse en el análisis de cada uno de los conceptos empleados por la Ley del Impuesto que pueden generar o han generado dificultades interpretativas en su aplicación, supuestos de difícil delimitación merecedores de aclaración y hasta controversias ante los tribunales. Así, por ejemplo, cuando la norma habla de pensiones compensatorias

56 Alude al artículo 84 del Código de Familia catalán la resolución DGT 391/2004, de 24 de febrero (JUR 2004\113418).

57 Res. DGT 1302/2006, de 30 de junio (JUR 2006\204687).

58 Res. DGT 922/2006, de 11 de mayo (JUR 2006\204960).

59 Por ejemplo, el artículo 41 del Código de Familia vigente en Cataluña, aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio, establece la llamada "compensación económica por razón de trabajo", que la DGT en Consulta 391/2004, de 24 de febrero, considera no puede reducir la base imponible, al no tratarse de la pensión compensatoria a que se refieren tanto el artículo 97 del Código Civil (Común) como el artículo 84 del Código de Familia (Catalán) [JUR 2004\113418]. Sin embargo, el TSJ de Cataluña, en sentencias reiteradas viene diciendo que "tanto la dedicación a la familia como la colaboración con el trabajo a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge se contempla en el artículo 97 del Código Civil como elementos para la determinación de la pensión compensatoria y que éstas son "circunstancias equivalentes a las previstas en el artículo 41 del Código de Familia"; que la pensión compensatoria puede ser sustituida por una cantidad alzada y, además, que precisamente lo que se compensa en el supuesto del artículo 41 es la "insuficiente o inexistente retribución del trabajo", admitiendo la reducción de la base imponible, pues "de mantenerse y llevarse hasta las últimas consecuencias, la argumentación del TEARC, resultaría que en la hipótesis de separación de bienes (recordemos que es el régimen económico matrimonial primario existente en Cataluña) nunca habría lugar a reconocer la existencia de una auténtica pensión compensatoria" (SSTSJ Cataluña de 28 de marzo de 2007 [JUR 2007\243756] y 27 de marzo de 2008 [JT 2008\555]).

“al cónyuge”, ¿se está refiriendo sólo a las que pueden abonarse en caso de separación judicial (pues sólo en ese caso sigue habiendo vínculo y por tanto cónyuge) o alude también a las cantidades que se satisfacen al ex cónyuge, en caso de divorcio?; o cuando la norma menciona “decisión judicial”, ¿es necesario que sea “sentencia”?; y cuando la Ley dice “satisfechas”, ¿a qué momento se refiere, al del abono efectivo?

3.2. Concepto de “pensión compensatoria”

Según el Código Civil, sólo es pensión compensatoria la que corresponde al cónyuge al que la separación o divorcio produce un desequilibrio económico en relación con el otro cónyuge que implique un empeoramiento de su situación con respecto a la que tenía constante el matrimonio. La clara delimitación o especificación del concepto por el cual se obliga un cónyuge a satisfacer un importe a otro es importante, puesto que cantidades que se satisfagan por otras causas (excepto las anualidades por alimentos) no van a ser objeto de reducción de la base imponible: así, por ejemplo, el levantamiento de las cargas familiares o las “cargas del matrimonio” a que se refiere el artículo 90 CC -reguladas en el Código Civil con referencia a las responsabilidades de los patrimonios conyugales, en los artículos 1318, 1362 y 1348 CC, y que son los gastos de interés común que origina la vida familiar⁶⁰-; y ni siquiera la compensación por el desequilibrio que temporalmente le causa a un cónyuge la separación, al encontrarse, en ese momento, en situación provisional de excedencia laboral, por no tener la naturaleza de pensión compensatoria⁶¹. Tampoco las “medidas provisionales” con carácter previo a la sentencia tendrán efecto sobre la base imponible, aunque se permite la reducción de las cantidades satisfechas por este concepto cuando una sentencia haya reconocido expresamente su procedencia con carácter retroactivo y siempre que hayan sido cantidades pagadas desde la presentación de la demanda de separación⁶².

Para la DGT es imprescindible que **conste clara y expresamente la naturaleza de la obligación con la denominación oportuna**, no siendo siquiera posible apelar posteriormente a un error en la sentencia⁶³. Los Tribunales de Justicia se muestran, sin embargo, mucho más flexibles en la exigencia de este requisito⁶⁴, insistiendo en que debe analizarse la naturaleza de la pensión satisfecha, más allá de su *nomen iuris*⁶⁵.

Dice la DGT, citando Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1992, que **las indemnizaciones que traen causa en la nulidad matrimonial del artículo 98 del CC tampoco reducen la base imponible**, por no corresponderse ni con la pensión compensatoria ni con la obligación de alimentos⁶⁶. La no procedencia de la reducción es lógica, pues para la Administración tiene la consideración de

60 Resolución de la AEAT 126797 del programa Informa. Res. DGT 1830/1999, de 7 de octubre [JUR 2001\204236] y 359/2000, de 29 de febrero.

61 Res. DGT 270/2002, de 19 de febrero [JUR 2002\120767].

62 Sólo a las cantidades pagadas desde la fecha de la presentación de la demanda y en ningún caso las cantidades que se hubieran podido satisfacer antes de presentar la demanda de separación (“cargas del matrimonio”) podrán ser objeto de reducción. Resolución de la AEAT 126799 del programa Informa y Res. DGT 523/2000, de 9 de marzo, apenas citada.

63 Res. DGT 1717/2001, de 19 de septiembre (JUR 2002\120714): “Ahora bien, con fecha 2 de noviembre de 1998 se dicta nueva sentencia judicial por la que se revisan las cantidades inicialmente acordadas, al haber cambiado la situación económica de la esposa, que serán satisfechas en concepto de pensión compensatoria, a la vez que se declara que, pese a la denominación expresada en el convenio, lo realmente pactado, aunque se expresase equivocadamente, fue el abono de una pensión compensatoria a la esposa y alimentos a las hijas del matrimonio, sin delimitar importes. No obstante, la imposibilidad de determinar las cuantías respectivas supone, a menos que en algún momento posterior se especificasen judicialmente las mismas, que el consultante no pueda practicar reducción alguna en su base imponible. Esta especificación judicial de la cuantía correspondiente a pensión compensatoria se produce con la sentencia de 2 de noviembre de 1998. En consecuencia, el consultante podrá reducir su base imponible en el importe de las cantidades satisfechas en concepto de pensión compensatoria a partir de esta última fecha”.

64 STSJ Madrid de 22 de mayo de 2008 (JUR 2008\213250): “respecto de la ex esposa, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y en esta situación no hay cargas del matrimonio, por lo que cabe entender que el pago del alquiler de la vivienda que ésta también ocupa tiene por objeto compensar la peor situación económica que pasa a tener tras el divorcio y encaja en el concepto que recoge el artículo 97 del Código Civil, que regula la pensión a que tiene derecho el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro y que si reduce la base imponible”.

65 STSJ Madrid de 26 de febrero de 2008 (JUR 2008\198897): “Como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala en anteriores ocasiones, y, concretamente respecto del hoy recurrente -Sentencia de 30 de noviembre de 2006- “el tenor literal del artículo 71.2 de la Ley 18/91 es claro al proclamar, en lo que aquí interesa, que sólo puede reducirse de la base imponible el importe de la pensión compensatoria a favor del cónyuge, en cuyo concepto no pueden incluirse las contribuciones para el levantamiento de las cargas familiares, si bien para incluir concretas cantidades en uno u otro concepto no hay que seguir necesariamente el *nomen iuris* empleado, sino que debe atenderse a la verdadera finalidad perseguida por el órgano judicial que establece la obligación de pago”, lo cual lleva a este Tribunal a considerar como pensión compensatoria las cantidades mensuales establecidas en beneficio de su esposa y en atención a su situación económica, permitiendo su reducción en el IRPF, al hallarse fijada judicialmente”.

66 Res. DGT 922/2006, de 11 de mayo [JUR 2006\204960]. Respecto a la naturaleza de la indemnización, el TS, en la mencionada sentencia de 10 de marzo de 1992, mantiene el siguiente criterio: “La indemnización que dicho artículo 98 del Código Civil reconoce no es de naturaleza alimenticia, ni tampoco se corresponde a la pensión compensatoria que refiere el precepto 97 de aquel cuerpo legal, sino que más bien se trata de que en cierto sentido una equitativa reparación económica equilibradora de los amplios y variados desajustes que pueda ocasionar la nulidad de un matrimonio por la extinción de un proyecto común de vida de los esposos afectados, que no ha ido consolidándose en los años de convivencia, hasta producir su desaparición”.

pérdida patrimonial en el pagador y de ganancia en el perceptor, siendo el periodo de generación en ambos casos el tiempo transcurrido desde la celebración del matrimonio hasta el momento en que, con efectos retroactivos, éste es anulado.

La pensión compensatoria puede consistir tanto en la entrega de una pensión mensual como revestir otras modalidades. El artículo 99 del Código Civil determina que "en cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero", sin que sea necesaria convalidación judicial alguna del mismo para que civilmente el acuerdo sea válido. Si se diera este caso, lo entregado en sustitución de la pensión tendría el mismo tratamiento fiscal que la pensión compensatoria, pues "una cesión patrimonial realizada en tales condiciones, no puede caber duda equivale a una propia pensión compensatoria, aunque no tenga carácter anual o periódico y se consume en un solo acto"⁶⁷, con la particularidad de que, de ser así, se imputará exclusivamente en el ejercicio en que se produzca.

Es posible, por tanto, reducir la base imponible cuando la pensión se sustituya, por ejemplo, por la *entrega de un capital en bienes o en dinero*⁶⁸, lo que tendrá la ventaja en el perceptor de que podrá gozar de la reducción del 40% prevista para las rentas calificadas reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo⁶⁹. Cuando se capitaliza una pensión, la DGT es extremadamente rigurosa al exigir que conste expresamente el capital que sustituye a la pensión⁷⁰, aunque los tribunales se muestran más flexibles⁷¹. La reducción operará en el período impositivo en que se satisficiera la prima única o el pago único. Será el ejercicio en que se satisface cuando procederá la práctica de la reducción (en una y otra base imponibles), lo que puede suponer una ventaja, en función de su efecto sobre la progresividad del Impuesto, pero también un perjuicio si, por ejemplo, el contribuyente no tiene base general suficiente y tiene base imponible del ahorro, ya que en este caso la pensión satisfecha supondrá un ahorro fiscal sólo al 15%, cuando de otra forma podría haber llegado a ser del 43%⁷².

Nótese que, en el supuesto de que lo entregado sean bienes inmuebles, podrán eventualmente producirse ganancias patrimoniales en quien efectúe la entrega, por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor en el momento de la entrega. No obstante, el impacto fiscal de esta operación queda neutralizado por el hecho de que la minoración de la base imponible se imputará en su totalidad en ese mismo ejercicio en que se produzca la cesión.

En ocasiones, la pensión se sustituye por la *constitución de un seguro de renta vitalicia de prima única*, lo cual tampoco impide la minoración de la base imponible del cónyuge que la constituye⁷³.

También podrá reducirse la base imponible en este concepto si la pensión compensatoria se concreta en la *cesión de la propiedad de la vivienda en la que reside el ex cónyuge* y en el *pago de las cuotas de amortización del préstamo hipotecario constituido sobre la vivienda*⁷⁴. Nada obstaría, tampoco, a que para el pago de la pensión *se constituyera un usufructo sobre bienes del obligado a su pago*, en cuyo caso fiscalmente la reducción se realizaría por el valor del usufructo en el momento de su constitución. También sería posible, por ejemplo, reducir la base imponible cuando *la pensión se sustituya por la satisfacción de las cuotas de capital e intereses del préstamo hipotecario*.

Caso distinto es el de la *atribución por convenio regulador del uso de la vivienda familiar al ex cónyuge y a los hijos*, pues este uso se atribuye civilmente en atención al interés de los hijos y no del ex cónyuge, constituyendo una partida incluida en las obligaciones de alimentos a favor de aquéllos. Por ello, los

67 STS de 24 de octubre de 1998, Sala de lo contencioso-administrativo (RJ 1998\7934). Véase también la STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de marzo de 2002 (JT 2002\982), en la que la Sala, con base en la autonomía de la voluntad existente en el ámbito civil a la hora de acordar la modalidad de pago de la pensión compensatoria, acepta que la sustitución del pago de una pensión mensual por la entrega de una cantidad de dinero en efectivo, válida civilmente, sea trasladable al ámbito fiscal, sin necesidad de convalidación judicial, y afirma que "si el art. 99 del Código Civil permite sustituir pensión por capital, sin exigir convalidación judicial, difícilmente puede interpretarse la norma fiscal con dicha exigencia, pues donde la ley no establece un determinado requisito no puede exigirse el mismo por la Administración (...) Si el ordenamiento jurídico deja a la autonomía de la voluntad de los cónyuges el fijar la modalidad económica compensatoria (pensión mensual o capital en efectivo), su traslado al ámbito fiscal no puede ser diferente, con un nivel de exigencia formal más restrictivo y con una interpretación de la Administración que, en la práctica, viene a contradecir las normas civiles de las que trae causa". La reducción en este caso se practicará por el importe de los bienes entregados.

68 Res. DGT 1546/2005, de 22 de julio (JUR 2005\206397).

69 Resolución de la AEAT 126800 del Informa.

70 Res. DGT 270/2002, de 19 de febrero (JUR 2002\120767).

71 STSJ Madrid de 21 de noviembre de 2002 (JT 2002\1126).

72 Res. DGT 1057/2004, de 21 de abril (JUR 2004\159081), siguiendo el criterio mantenido en las anteriores consultas números 1357/1997, 1409/1998 y 2131/2003.

73 Res. DGT 1057/2004, de 21 de abril (JUR 2004\159081).

74 Res. DGT 521/2001, de 13 de marzo (JUR 2002\131986); STSJ Cataluña de 24 de abril de 2008 (JT 2008\774).

gastos inherentes al uso de la vivienda por el ex cónyuge que convive con los hijos no reducen la base imponible⁷⁵.

Para cuando expresamente, además de la pensión compensatoria, un contribuyente se hace cargo del préstamo hipotecario de la que era su anterior vivienda familiar, la AEAT considera que la obligación de pagar las cuotas del préstamo hipotecario de la vivienda familiar no se puede equiparar al concepto de pensión compensatoria, definido en el Código Civil, sino que nos encontramos ante un levantamiento de las cargas familiares, concepto que no da derecho a reducir la parte general de la base imponible. En consecuencia, por el pago del préstamo hipotecario de la vivienda familiar no puede practicarse reducción alguna. Aunque nótese que, a partir del 1 de enero de 2007 los contribuyentes, en caso de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial podrán practicarse la deducción por adquisición de vivienda habitual por las cantidades satisfechas para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden⁷⁶.

Otro supuesto en que podría admitirse la reducción de la base imponible por pensión compensatoria sería aquél en que la misma consistiera en la *aportación por un cónyuge de cantidades al plan de pensiones del otro o en la cesión de las prestaciones recibidas una vez acaecida la contingencia correspondiente*⁷⁷.

3.3. Concepto de “cónyuge”

Cuando la Ley habla de pensiones compensatorias “a favor del cónyuge”, **debe entenderse que se refiere tanto a las satisfechas al cónyuge** (cuando hay separación judicial) **como las satisfechas al ex cónyuge** (cuando hay divorcio). Una interpretación estricta del precepto legal llevaría a dejar fuera del mismo las pensiones satisfechas tras una declaración de divorcio, pues en puridad, tras el mismo, al estar el matrimonio disuelto y no existir vínculo, no puede hablarse tampoco de cónyuges. La propia DGT admite la reducción en caso de divorcio⁷⁸, como no podría ser de otra manera, teniendo en cuenta que ni siquiera la legislación civil es siempre precisa y distingue el concepto de cónyuge y ex cónyuge⁷⁹.

Sin embargo, **las cantidades satisfechas a la ex pareja de hecho**, aunque lo fueran en virtud de un convenio regulador elevado a público ante notario, **no reducen la base imponible de quien las satisface**, al no caber en el concepto de cónyuge ni en el de ex cónyuge⁸⁰. Puede recordarse a este respecto cómo, en esta línea, las parejas de hecho no pueden hacer declaración conjunta, al exigir la Ley que sólo los cónyuges no separados legalmente puedan optar por la misma. Ello es de alguna manera paradójico cuando nos encontramos ante leyes autonómicas como la Ley de Andalucía de parejas de hecho, que equipara las mismas con los matrimonios a efectos de los tributos cedidos y especialmente en el Impuesto sobre Sucesiones⁸¹. **Caso distinto es el de las leyes que han equiparado jurídicamente a las parejas de hecho con los matrimonios**, como la Ley Foral de parejas estables de Navarra, que ha modificado la Ley Foral del IRPF incluyendo, como reducciones a la base imponible, las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja estable y las anualidades por alimentos⁸². Salvo estas excepciones (que en realidad no son tales, pues son regulaciones de una Ley distinta a la estatal del IRPF que constituye el objeto de nuestro estudio), las Comunidades Autónomas no pueden modificar la Ley estatal, pues no tienen competencias normativas sobre reducciones en la base del Impuesto estatal.

También debe interpretarse en sentido estricto la expresión “satisfechas al cónyuge” desde el punto de vista del pagador, que no puede ser otra persona que un cónyuge (en caso de separación judicial) o ex cónyuge (si hay divorcio). Las cantidades que un contribuyente pueda asumir pagar por otra persona (en virtud de una novación subjetiva de una obligación) no reducirían la base imponible de aquél, pues la reducción regulada lo es sólo a favor del cónyuge. Y ello aun cuando el artículo 101 del Código Civil establece que “el derecho a la pensión no se extingue por el sólo hecho de la muerte del deudor”. Es el caso en el que por ejemplo la pensión compensatoria no es satisfecha por un cónyuge a otro, sino por los hijos a su madre, en virtud de una subrogación de la posición de aquéllos en la de su padre, que ha resuelto algún tribunal. Los argumentos para negar la reducción son, tanto la autonomía de que gozan las normas tributarias respecto de las que se integran en otros sectores o ramas del ordenamiento, como el

75 Res. DGT 0514/2003 de 9 de abril.

76 Resolución 126798 del Informa, citando la Consulta de la DGT 0514/2003, de 9 de abril.

77 Como puede deducirse de la Consulta DGT 806/2008, de 17 de abril, (JUR 2008\169396).

78 Res. DGT 1409/1999, de 27 de julio (JUR 2001\215823).

79 Véase el mismo artículo 97, regulador de la pensión compensatoria en caso de separación o divorcio, cómo se refiere exclusivamente al cónyuge.

80 Res. DGT 575/2001, de 19 de marzo (JUR 2002\131720).

81 Ley 5/2002, del Parlamento de Andalucía, y artículo 8 de la Ley 10/2002, de la misma Comunidad Autónoma.

82 Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad jurídica de las parejas estables. Modifica en su artículo 12.3 el artículo 14.2.d) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

hecho de que las reducciones en la base imponible tienen la naturaleza de bonificaciones o exenciones parciales, lo que obliga a la aplicación del precepto de la Ley General Tributaria que explicita que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones⁸³.

3.4. Concepto de “satisfechas en el ejercicio”

Dado que se pretende que exista una correlación temporal entre las cuantías que reducen la base imponible del contribuyente que las satisface y las que tributan en quien las percibe, **las cantidades han de haber sido “satisfechas” en el ejercicio en que se pretenda la reducción**. Ello requiere que en ese ejercicio se haya producido efectivamente el pago, no bastando con que exista obligación de hacerlo si éste no se ha producido⁸⁴.

No obstante, no debe olvidarse que, para que las pensiones tengan esta implicación fiscal, es requisito *sine qua non* el que se paguen por decisión judicial. Por ello, *si se pagan cantidades con anterioridad a que sean exigibles por sentencia* o convalidación judicial del convenio regulador, su importe, aunque sea satisfecho en el ejercicio, no podrá ser objeto de reducción en ese momento en la base imponible de quien las satisface. La DGT admite la procedencia de la reducción de la base posteriormente, en el ejercicio en que se dicte la resolución judicial, pues será sólo en este momento cuando se puedan entender cumplidos los dos requisitos⁸⁵. En este caso se rompe la correlación temporal a la que antes hacíamos mención, pues el perceptor de la pensión sí deberá integrarla como rendimiento en el ejercicio en que la perciba, aunque no exista resolución judicial, rigiendo para éste el criterio de caja.

Caso distinto es el de la sentencia judicial que lo que hace es ratificar un convenio regulador previo. En este caso, la DGT considera que las cantidades *satisfechas con anterioridad a la ratificación*, y que habrán debido ser imputadas por su perceptor en los ejercicios en que se cobraran, reducirán la base imponible del pagador de cada uno de los ejercicios en que las hubiera satisfecho, debiendo solicitar en este caso la rectificación de las autoliquidaciones presentadas⁸⁶.

Siguiendo el criterio de reducción en el ejercicio del pago efectivo, si en virtud de la sentencia se pagasen las pensiones establecidas en el convenio regulador desde la presentación de la demanda, *que no se hubieran pagado con anterioridad a la sentencia de ratificación*, se reducirá la base imponible en el ejercicio en que se satisfagan⁸⁷.

Por el mismo criterio, cuando en un ejercicio se abonen cantidades en concepto de *actualizaciones de pensiones compensatorias de años anteriores*, el pagador reducirá su base imponible ese año en que las ha satisfecho, aunque el perceptor deba imputar las rentas, en virtud del artículo 14.1.a), al periodo impositivo en que fueran exigibles⁸⁸.

3.5. Concepto de “decisión judicial”

Todo lo que no se satisfaga por decisión judicial no tendrá trascendencia a efectos de minorar la base imponible. Por tanto, como tiene manifestado la AEAT, no podrá reducirse la base imponible en el importe de las cantidades satisfechas con anterioridad a la sentencia judicial pues estas no se han satisfecho en virtud de decisión judicial⁸⁹.

Cuando la Ley exige, para que puedan ser objeto de reducción, que las cantidades sean “satisfechas por decisión judicial”, no obliga a que sea por sentencia como se fijan estas cuantías, **siendo admisible que sean importes a los que las partes han llegado mediante convenio regulador, pero siempre que hayan sido aprobados por el juez**, y en alguna ocasión incluso si se fijaron por transacción judicial. Así lo viene admitiendo la DGT en contestaciones a consultas reiteradas a lo largo de los años⁹⁰. También nuestros tribunales han insistido en la necesidad de que haya “intervención judicial” para que proceda la reducción, sin que sea necesario que la misma sea por sentencia⁹¹.

83 Caso resuelto por STSJ de Baleares de 29 de octubre de 2002 (JUR 2002\285638).

84 Res. TEAC de 27 de marzo de 1998, en recurso extraordinario para unificación de criterio (JT 1998\733).

85 Res. DGT 1409/1998, de 31 de julio (JUR 2001\215649).

86 Res. DGT 523/2000, de 9 de marzo (JUR 2001\216742).

87 Res. DGT 523/2000, de 9 de marzo de 2000, ya citada.

88 Res. DGT 924/2008, de 9 de mayo (JUR 2008\200459).

89 Resolución 126796 del programa Informa. Hace referencia a la Consulta de la DGT 1302/2006, de 30 de junio.

90 Por todas, véase por ejemplo la Consulta 1988/2005, de 6 de octubre (JUR 2005\250742).

91 Entre otras, véase la STSJ de Baleares de 17 de septiembre de 2002 (JT 2002\ 1578). En la STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de marzo de 2002 (JT 2002\982), la Sala interpreta que un acuerdo transaccional sustitutorio de una pensión compensatoria acordada inicialmente por sentencia, al ser válido civilmente, tiene eficacia en el ámbito fiscal. También entra en el concepto de decisión judicial el auto de ejecución, cuando es en el mismo donde se reconoce la pensión (STSJ Murcia de 20 de noviembre de 2002 [JUR 2003\16238]).

Tampoco es necesario que la sentencia que fije la pensión compensatoria sea dictada por un tribunal español, siendo **válida a efectos fiscales una pensión fijada por un tribunal extranjero** siempre que por su naturaleza y su causa sea equivalente a la pensión compensatoria de nuestro Código Civil⁹².

Ahora bien, las cantidades que se satisfagan por mera voluntad o *animus donandi* a modo de liberalidad, no tienen relevancia a efectos de este Impuesto, sin perjuicio de su eventual impacto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como por ejemplo, la cantidad que abona el ex cónyuge al hijo de su ex mujer habido en un matrimonio anterior⁹³.

Mención expresa debe hacerse al caso de las actualizaciones de los importes de las pensiones, puesto que puede llegarse a poner en duda la procedencia de la reducción si no consta especificada en el convenio o sentencia la procedencia de la actualización, y podrían considerarse también una liberalidad⁹⁴.

3.6. Concepto de “anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos, establecidas por decisión judicial”

La Ley del IRPF sólo permite reducir la base imponible a quien satisface anualidades por alimentos a parientes o al cónyuge, pero no a quien lo hace en favor de los hijos. Se trata de una reducción establecida por el legislador por razones técnicas, y por ello la mencionada exclusión está plenamente justificada, teniendo en cuenta que las cantidades que el progenitor abona a los hijos por decisión judicial están exentas de tributación en este impuesto en sede de estos últimos. De no ser así, la norma fiscal haría de mejor condición al progenitor separado o divorciado que paga estas anualidades que al que convive con sus hijos y sufre igualmente los gastos de manutención, educación, vestido, etc.

Por tanto, **sólo las anualidades por alimentos satisfechas a otras personas que no sean los hijos** (cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos) **podrán reducir la base imponible, y siempre que se satisfagan, no por mera voluntad del contribuyente, sino por decisión judicial**. La Ley es tajante al establecer que nunca podrán ser objeto de reducción las cantidades abonadas a los hijos en cumplimiento de una resolución judicial, pero por ejemplo, sí podrá ser objeto de reducción el importe que abona un hijo a su padre, cantidades que, en lógica coherencia técnica, deberán tributar en sede de su perceptor. Por esta misma razón, si se fijara una obligación de alimentos de un abuelo a su nieto, también podría ser objeto de reducción de la base imponible de aquél, puesto que se trataría de un descendiente, aunque no de un hijo, y puesto que no sería una renta exenta en sede del nieto.

En puridad, las cantidades que puedan abonarse en caso de nulidad matrimonial o en caso de divorcio, no podrían considerarse anualidades por alimentos, dado que el Código Civil sólo permite exigirlos a quien, no siendo pariente, tiene la condición de cónyuge; dado que con la nulidad el estatus de cónyuge se considera que nunca se ha tenido, y que con el divorcio, el mismo desaparece, en sentido estricto sólo procederían estas anualidades en caso de separación matrimonial. No obstante, la DGT ha admitido la posibilidad de reducir la base imponible del contribuyente divorciado que satisfacía alimentos a quien fue su esposa, no así de las cantidades que abona para el “levantamiento de las cargas familiares” (Res. DGT 1830/1999, de 7 de octubre [JUR 2001\204236]).

3.7. Delimitación de conceptos ante una obligación única

Dado que sólo los conceptos, *strictu sensu*, mencionados por la Ley del Impuesto y que se han analizado en las páginas precedentes, darán lugar a reducción de la base imponible, **es deseable que conste especificado en la sentencia o en el convenio regulador el concepto por el que alguien se obliga a pagar a otro ciertas cantidades**, ya que si, por ejemplo, no consta expresamente el reconocimiento de una pensión compensatoria, la Administración no aceptará la reducción de la base imponible⁹⁵. La DGT ha admitido una reducción basándose en una certificación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en la que se expresa qué parte se destina a pensión compensatoria a favor del ex cónyuge⁹⁶.

El problema no se plantea desde el punto de vista civil, ámbito en el cual los conceptos son claramente diferentes. El conflicto se produce porque **la Administración tributaria se opone a la admisión de reducciones de la base imponible cuando las sentencias o convenios no delimitan los conceptos a que se corresponden las rentas pagadas**⁹⁷ o no especifican las cantidades que corresponden a cada uno

⁹² Res. DGT 706/2008, de 8 de abril (JUR 2008\159513). Ello puede plantear algún problema de prueba, como el que resuelve la STSJ Aragón de 25 de julio de 2007 (JUR 2008\139890), donde la sentencia de divorcio, dictada por un tribunal civil de la República Argentina, había sido aportada al procedimiento de otorgamiento de exequátur promovido por el recurrente y reconocido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

⁹³ Res. DGT 3185/2007, de 16 de octubre (JUR 2007\351553).

⁹⁴ STSJ Asturias de 12 de junio de 2001 (JT 2001\1154).

⁹⁵ Res. DGT 1658/2003, de 17 de octubre (JUR 2004\9732).

⁹⁶ Res. DGT 1648/1998, de 15 de octubre (JUR 2001\202581).

⁹⁷ Entre tantas, Res. DGT 1658/2003, de 17 de octubre (JUR 2004\9732).

de los perceptores (caso frecuente, por ejemplo, cuando en concepto de “cargas familiares” se impone la obligación de un pago único a la esposa e hijos), por entender que “no es posible fijar un criterio administrativo de reparto, ya que la cuantía total ha sido fijada judicialmente atendiendo a las circunstancias concretas del cónyuge e hijos, aunque posteriormente se fijase una cifra global”⁹⁸.

En la práctica, parece venir entendiéndose por la Agencia que si las sentencias no especifican la naturaleza de la obligación, se entenderá que todo el importe corresponde a anualidades por alimentos a favor de los hijos y que si no se especifican los beneficiarios de las anualidades por alimentos ni su distribución, corresponderán en todo caso a los hijos.

Hay tribunales económico-administrativos que, sin embargo, entienden que procede la reducción en proporción al número de beneficiarios⁹⁹. El TEAC ha negado en ocasiones esta posibilidad, alegando que al no estar definidas en la sentencia de divorcio la cantidad que corresponde a cada una de las personas afectadas, no es factible practicar reducción alguna, ante la imposibilidad de determinar las cuantías respectivas¹⁰⁰. Más específicamente, el TEAC, resolviendo recurso extraordinario para unificación de criterio, considera que cuando el uso de la vivienda se atribuye al ex cónyuge y a los hijos conjuntamente, no podrá considerarse, salvo que se diga expresamente, que haya cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria, pues el uso de la vivienda familiar se atribuye por las normas civiles prioritariamente en atención al interés de los hijos¹⁰¹.

Por su parte, los tribunales de justicia también utilizan criterios de prudencia y proporcionalidad y distribuyen entre los beneficiarios las cantidades que la sentencia no distingue¹⁰², aunque otras veces consideran necesario, para que pueda minorarse la base imponible, que el convenio especifique claramente qué cantidades van al cónyuge en concepto de pensión compensatoria, con el argumento de que sólo los alimentos a favor de los hijos son contenido necesario de un convenio de este tipo¹⁰³. A estos efectos, se han empleado las reglas de atribución de rentas establecidas para las comunidades de bienes y consecuentemente y en defecto de pacto, se ha considerado la distribución de las rentas por partes iguales entre cónyuge e hijos para efectuar la reducción de la base imponible con esta proporción¹⁰⁴.

Algunos tribunales, sin embargo, han llegado a exigir que la cantidad que se pretende sea reducción de la base imponible por ser pensión compensatoria, debería haber sido ingresada en una cuenta del propio cónyuge, negando la reducción porque la cantidad se ingresaba en la cuenta de uno de los hijos mayores de edad¹⁰⁵.

Como en tantos otros temas, estamos aquí básicamente ante un problema de prueba. Si no se diferencia la parte destinada a anualidades por alimentos a los hijos y la pensión compensatoria, será la parte que pretenda hacer valer su derecho quien deberá probar los hechos constitutivos del mismo; corresponde a la Administración probar que se trata de una prestación a favor de los hijos y no imputar al actor la carga de la prueba de la no concurrencia de dicho requisito¹⁰⁶.

4. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos

El artículo 61 bis de la Ley 35/2006, inserto en su Título V, contempla una reducción a la base imponible que ha sido introducida por la disposición adicional cuarta de la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, en virtud de la cual, las cuotas de afiliación y las aportaciones a

98 Res. DGT 1955/1999, de 22 de octubre (JUR 2001\204358).

99 Así, por ejemplo, Ress. TEAR de Andalucía de 27 de mayo y de 30 de octubre de 1997 y TEAR de Cataluña de 5 de noviembre de 1997.

100 Res TEAC de 14 de septiembre de 2006 (JT 2006\1678).

101 Res. TEAC de 14 de enero de 2000 (JT 2000\739), aplicada posteriormente en resolución del mismo Tribunal 4 de abril de 2003 (JT 2003\1259) y por Tribunales Superiores de Justicia como el de Cataluña (en sentencia de 11 de mayo de 2006 [JT 2006\1432]) y el de Madrid (en sentencia de 23 de diciembre de 2005 [JUR 2006\96648]).

102 STSJ Galicia de 19 de junio de 2002 (JT 2002\1527). Posteriormente, el mismo Tribunal, en sentencia de 23 de mayo de 2006 (JT 2007\1034), dice que “no se hace preciso mayor esfuerzo dialéctico para comprender la naturaleza compensatoria de aquel componente a favor del ex cónyuge” y considera “razonable” el 50% imputado por éste a pensión compensatoria y, en consecuencia, a reducir la base imponible.

103 STSJ Canarias de 20 de mayo de 2002 (JUR 2002\286078).

104 STSJ Castilla y León (Valladolid) de 11 de enero de 2008 (JUR 2008\107533), siendo ésta su doctrina reiterada (en sentencias de 29 de noviembre de 2003 o 31 de enero y 31 de marzo de 2006).

105 STSJ Madrid de 17 de abril de 2006 (JUR 2006\194709).

106 Así resolvió la sentencia del TSJ de Canarias de 9 de abril de 1999 (JT 1999\748). En la sentencia puede leerse: “aunque el acta de la Inspección goza de presunción de veracidad, y a partir de ese significado puede producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de la prueba, esa idoneidad probatoria no existe en el supuesto enjuiciado, pues como dice la STC 76/1990, el valor probatorio de las actas «sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias», tesis que es de arraigo constante en las SSTs”.

partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, podrán ser objeto de reducción en la base imponible, con un límite de 600 euros anuales. Es obvio que la ubicación sistemática del precepto es incorrecta, pues no se encuentra en el Título IV, dedicado a la Base liquidable, sino en el V, dedicado a la *Adecuación del Impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente*.

Con independencia del lugar que ocupa el precepto en la Ley, estamos ante una reducción de la base imponible, pues se trata de una cantidad que minorará la misma para llegar a la base liquidable. Ahora bien, el mecanismo técnico de las reducciones a la base imponible, que como hemos explicado *supra* no consisten en una exención, sino en la tributación de la cantidad objeto de reducción pero en otra sede (bien en otro contribuyente, bien en otro ejercicio), no se cumple aquí, o no se cumple en su totalidad y con precisión, pues las cantidades que se aportan a los partidos políticos gozan de exención en el Impuesto de Sociedades de éstos, en virtud del artículo 10 de la Ley Orgánica. Por tanto, la cantidad aportada a un partido político que sea objeto de reducción en la base imponible del IRPF del aportante, no tributará, ni en sede del partido político que recibe el donativo, ni en sede de quien realice la aportación.

La razón de ser de esta reducción, es servir de estímulo a los particulares a realizar donaciones privadas a los partidos políticos. Con independencia de los detalles técnicos mencionados, la medida no parece cuestionable desde el punto de vista constitucional, al favorecer fiscalmente la financiación de una de las instituciones básicas sobre la que se sustenta nuestro sistema democrático, protegida constitucionalmente, amparo del que, como se ha expuesto en los epígrafes precedentes, también gozaban la familia, la salud, la tercera edad y las situaciones de dependencia, a favor de las cuales se han establecido las reducciones ya contempladas¹⁰⁷. Por otro lado, la cantidad que puede ser objeto de reducción fiscal no parece desproporcionada, cuando las donaciones que puede realizar una misma persona física o jurídica pueden llegar, según el artículo 5 de la Ley, a los 100.000 euros anuales.

Las dificultades de aplicación de esta reducción podrán venir por la **justificación de las cuotas y aportaciones** que exige la Ley de Financiación de Partidos Políticos en su artículo 8, exigencia que no ha sido trasladada a la Ley del Impuesto. Por ello, procede tener en cuenta el precepto, que requiere lo siguiente:

Uno. Las cuotas y aportaciones de los afiliados, adheridos y simpatizantes, deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas, y dichos ingresos deberán ser realizados mediante domiciliación bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido. Dos. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o aportante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.

Contemplada entre las reducciones del artículo 50 de la Ley del IRPF, esta reducción se aplica sobre la base imponible general, con la ventaja de que el remanente no aplicado a la misma puede reducir la base imponible del ahorro, sin que ésta pueda ser inferior a cero como consecuencia de dicha minoración.

5. Reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel

La última de las reducciones a la base imponible general que contempla el artículo 50 de la Ley del IRPF es la que aparece regulada en la disposición adicional undécima de la misma Ley, consistente en las aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales que pueden realizar los deportistas profesionales y de alto nivel. Se trata de un régimen especial que consiste en la **previsión de límites mayores de reducción en las aportaciones realizadas mientras se tiene la condición de deportista de alto nivel o profesional**. Cuando esta condición se pierde, las aportaciones siguen el régimen general de reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social¹⁰⁸.

Hasta 2006 era característico de esta reducción el que sólo podía aplicarse en la base imponible general; como ya se ha mencionado, ahora ninguna de las reducciones (excepto pensiones compensatorias y anualidades por alimentos) puede aplicarse en la base especial, por lo que dicha limitación, que se ha generalizado, ha dejado de ser una característica de esta reducción. Tampoco se permite ya desde 2007 que esta reducción pueda hacer negativa la base imponible general.

¹⁰⁷ En palabras del legislador en la exposición de motivos de la Ley, “la financiación de los partidos políticos tiene que corresponder a un sistema mixto que recoja, por una parte, las aportaciones de la ciudadanía y, de otra, los recursos procedentes de los poderes públicos en proporción a su representatividad como medio de garantía de la independencia del sistema, pero también de su suficiencia. Las aportaciones privadas han de proceder de personas físicas o jurídicas que no contraten con las administraciones públicas, ser públicas y no exceder de límites razonables y realistas”.

¹⁰⁸ Consulta DGT V2598/2007, de 3 de diciembre.

En lo que respecta al ámbito subjetivo de este régimen especial, son deportistas profesionales los incluidos en el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de estos deportistas; y son de alto nivel los incluidos en el RD 1647/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel. Las contingencias que pueden cubrirse son las mismas que hemos visto en el artículo 8.6 del TRLRPF. La **disposición anticipada de los derechos consolidados** produce los efectos de la misma en el régimen general; la especialidad consiste en que **puede hacerse no sólo para los supuestos del artículo 8.8 del Texto Refundido, sino también una vez haya transcurrido un año desde que concluye la vida laboral del deportista profesional o desde que pierde su condición de deportista de alto nivel.**

Las aportaciones, directas o imputadas (es decir, incluidas las aportaciones del promotor que, en concepto de rendimientos del trabajo, le hayan podido ser imputadas), que cumplan con los anteriores requisitos, **podrán reducir la base imponible general, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio** (sin que necesariamente sean los obtenidos como deportista) y **hasta un máximo de 24.250 euros**. Las aportaciones que no hayan podido reducirse por insuficiencia de base imponible (no por superar el límite de los 24.250 euros) podrán aplicarse en los cinco ejercicios siguientes.

Las prestaciones percibidas y la percepción de derechos consolidados tributarán siempre como rendimientos del trabajo. La reducción del 40 por ciento prevista en el régimen transitorio regulado en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006 tan sólo es de aplicación a prestaciones en forma de capital correspondientes a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, no resultando, por tanto, aplicable en ningún caso a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

BIBLIOGRAFÍA

AEAT (2008): *Manual práctico Renta 2007*.

ARGENTE ÁLVAREZ, Javier (y otros) (2007): *Guía Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, CISS, grupo Wolters Kluwer, 3ª edición, Valencia.

BOKOBO MOICHE, Susana (2005): "La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales*, Documento nº 24/05.

CUATRECASAS: CALAF AIXALA, Xavier, PLAZA CANO, Antonio y SANTOS DE LAMADRID, Javier (directores) (2003): *Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Thomson Aranzadi, Navarra.

DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2003): *Sistema de Derecho civil, vol. IV, Derecho de familia, Derecho de Sucesiones*, Tecnos.

GARCÍA BERRO, FLORIÁN (2008): "Capítulo IV, El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (III)", en el libro colectivo *Curso de Derecho Tributario*, parte especial, dir. Fernando Pérez Royo, Tecnos, Madrid, 2ª edición.

MARTIN QUERALT, Juan, TEJERIZO LÓPEZ, José Manuel, CAYÓN GALLARDO, Antonio (directores) (2007): *Manual de Derecho Tributario, Parte especial*, Thomson Aranzadi, Navarra, 4ª ed.

POLO SORIANO, A. (2007): "Derecho de familia y derecho fiscal: prestaciones económicas establecidas en los convenios y en las liquidaciones de gananciales", *Revista de Derecho de familia* nº 36.